

**INE/CG446/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA, EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY**

Ciudad de México, 5 de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del procedimiento oficioso.** En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y Resolución **INE/CG299/2017** e **INE/CG300/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, determinando en su Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, la instauración de un procedimiento sancionador **oficioso expedito** en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral local referido.

De lo señalado en los considerandos **31.1, inciso k), 31.2, inciso k), 31.3 inciso j), 31.4, inciso l), 31.5, inciso l), 31.6, inciso l), 31.7, inciso n) y 31.8, inciso i)**, de la resolución enunciada, se desprende lo siguiente:

“(…)

### **31.1 Partido Revolucionario Institucional**

(…)

**k) Procedimiento oficioso: conclusión 51.**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 51** lo siguiente:*

*51 PRI/NAY. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.*

(…)

### **31.2 Partido Verde Ecologista de México**

(…)

**k) Procedimiento oficioso: Conclusión 53.**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 53** lo siguiente:*

*53 PVEM/NAY. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.*

(…)

### **31.3 Partido Movimiento Ciudadano**

(…)

**j) Procedimiento oficioso: Conclusión 31 Bis.**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 31 Bis** lo siguiente:*

*31 Bis MC/NAY. Esta autoridad mandata el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.*

(...)

#### **31.4 Partido Nueva Alianza**

(...)

**I) Procedimiento oficioso: **Conclusión 60.****

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 60** lo siguiente:*

*60 NUAL/NAY. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.*

(...)

#### **31.5 Morena**

(...)

**I) Procedimiento oficioso: **conclusión 27 Bis.****

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 27 Bis** lo siguiente:*

*27 Bis. Morena/NAY. Esta autoridad mandata el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.*

(...)

### **31.6 Partido Encuentro Social**

(...)

#### **l) Procedimiento oficioso: Conclusión 50**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 50** lo siguiente:*

*50. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.*

(...)

### **31.7 Coalición “Nayarit de Todos”**

(...)

#### **n) Procedimiento oficioso: Conclusión 50**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 50** lo siguiente:*

*50 COA/NAY. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.*

(...)

### **31.8 Coalición “Juntos por Ti”**

(...)

#### **i) Procedimiento oficioso: Conclusión 104**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 104** lo siguiente:*

104. A efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

## **RESUELVE**

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en los considerandos 31.1, inciso k), 31.2, inciso k), 31.3 inciso j), 31.4, inciso l), 31.5, inciso l), 31.6, inciso l), 31.7, inciso n) y 31.8, inciso i).

(...)"

**II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/154/2017/NAY**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 001 del expediente).

Así mismo, en el citado acuerdo se requirió a los sujetos investigados para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas presentara en las oficinas de la Oficialía Electoral de este Instituto, la totalidad de los comprobantes que tuviesen en su poder, respecto a los "CRGC" Comprobantes de Representación General o de Casilla, en términos de los dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

### **III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso**

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 002 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 003 y 004 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 007 y 008 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11918/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 009 y 010 del expediente).

**VI. Solicitud de diligencias al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11937/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, la realización de certificaciones y notificaciones de diversos documentos hacia distintas áreas del Instituto que coadyuvaron en la sustanciación del procedimiento de mérito. (Foja 011 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1455/2017, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta de la Dirección del Secretariado así como copia del acuerdo de admisión de la solicitud respectiva, registrada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017, y cuyo Punto TERCERO indica:

“(…)

**TERCERO.** *En virtud de la admisión señalada en el Punto Segundo del presente Acuerdo, **SE REQUIERE** a los servidores públicos con oficio de delegación adscritos a la Dirección de la Oficialía Electoral; así como, a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el personal investido de fe pública, permanezcan en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de **veinticuatro (24) horas** sin interrupciones, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), que se encuentren en poder de los partidos políticos; así como, los que se encuentren en la Unidad Técnica de Fiscalización, en el entendido que*

*se elaborará un (1) acta circunstanciada por duplicado de la entrega que realice cada partido político y una (1) diversa respecto de la entrega de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

**CUARTA.** *Realizadas las diligencias de mérito, las (sic) Vocales Secretarios deberán remitir a (sic) las actas circunstanciadas y la documentación recibida a sus respectivas Vocalías del Registro Federal de Electores de la entidad correspondiente; la Dirección de la Oficialía Electoral entregarlas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*

(...)"

(Foja 012 del expediente)

#### **VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11923/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos "Comprobante de Representación General o de Casilla" (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 045y 046 expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio TESONAY/38/17, el C. Francisco Martín Estrada Machado, Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, dio contestación al oficio señalado en el párrafo que antecede. (Foja 047 del expediente).

#### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a)El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11924/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos "Comprobante de Representación

General o de Casilla”(CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas129 y 130 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRI/SFA/141/2017, el C.P. Maurilio León García, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit, dio contestación a lo solicitado en el oficio enunciado en el párrafo anterior. (Fojas 131 y 132 del expediente).

#### **IX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla”(CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 222 y 223 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRD/SF/137-2017, la Licenciada Airam Levasy Ramírez Godínez, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nayarit, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior. (Fojas 224 y 225 del expediente)

#### **X. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11926/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla”(CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Fojas355 y 356 del expediente).

b) El instituto político no dio respuesta al requerimiento realizado.

**XI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11927/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “CRGC”, “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 440 y 441 del expediente).

b) El instituto político no dio respuesta al requerimiento realizado.

**XII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla”(CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Foja 614 y 615 del expediente).

b) El instituto político no dio respuesta al requerimiento realizado.

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11929/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla”(CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Foja 716 y 717 del expediente).

b) El instituto político no dio respuesta al requerimiento realizado.

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 796 y 797 del expediente).

b) El instituto político no dio respuesta al requerimiento realizado.

**XV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11931/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político. (Fojas 527 y 528 del expediente).

b) El instituto político no dio respuesta al requerimiento realizado.

**XVI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante del Partido de la Revolución Socialista.**

a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Licenciada Paola Lizbeth Castillo Talamantes, en su carácter de notificadora del Instituto Nacional Electoral, dejó citatorio para ser atendida el día diecinueve de julio de la misma anualidad por el Representante del Partido de la Revolución Socialista con la finalidad de notificar el oficio INE/JLE/NAY/3913/2017. (Fojas 885 y 886 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Licenciada Paola Lizbeth Castillo Talamantes, en su carácter de notificadora del Instituto Nacional Electoral, notificó de manera personal al C. Eleuterio Martínez Zepeda, Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Socialista, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 887 y 888 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio PRS/SF/139/2017, el C. Eleuterio Martínez Zepeda, Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Socialista, dio respuesta a lo solicitado a través del oficio referido anteriormente. (Foja 893 del expediente).

**XVII. Solicitud de apoyo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, solicitó a los titulares de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, su apoyo en diversas actividades para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, a efecto de realizar una revisión homogénea y ordenada sobre la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) entregados por los sujetos obligados así como la propia Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 041 a 044 del expediente).

**XVIII. Envío de documentación recibida durante la investigación a diversas áreas de este Instituto.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1513/2017, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó el envío de la documentación entregada por los partidos políticos y esta autoridad a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto (Fojas 021 y 022 del expediente).

No.	ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR
1.	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	Movimiento Ciudadano(MC)
		INE/DS/OE/CIRC/365/2017	Partido Acción Nacional (PAN) en particular de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue (PAN-PRD).
		INE/DS/OE/CIRC/366/2017	Partido Acción Nacional (Estado de México)
		INE/DS/OE/CIRC/367/2017	Partido Revolucionario Institucional
		INE/DS/OE/CIRC/368/2017	Partido Encuentro Social

No.	ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR
2.	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	Partido del Trabajo
		INE/DS/OE/CIRC/370/2017	Partido Verde Ecologista de México
		INE/DS/OE/CIRC/371/2017	Partido Nueva Alianza
3.	INE/DS/1503/2017 21 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	MORENA
		INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

- b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1034/2017, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remite Fe de Erratas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el *“Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General de Casilla’, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017”* (Foja 090 del expediente).
- c) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SE/0931/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio detallado en el párrafo inmediato anterior (Foja 091 del expediente).
- d) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1056/2017, el Director del Registro Federal de Electores, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el cruce con la Base de Datos de Información de la Jornada Electoral (SIJE), misma que fue complementada con los datos de clave y nombre del Distrito local, así como el municipio. (Foja 092 del expediente)
- e) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1732/2017, en alcance detallado en el párrafo inmediato anterior, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, las actas circunstanciadas levantadas por la Junta Local Ejecutiva de Nayarit (Fojas 055 y 056 del expediente).
- f) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre el resguardo de la documentación que se utilizó para la verificación de información de los formatos denominados Comprobante de

Representación General o de Casilla (CRGC), presentados por los partidos políticos con motivo de los gastos erogados en la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio, en el estado de Nayarit. (Fojas 094 y 095 del expediente)

- g) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1308/17, el Coordinador del ámbito local de la Dirección de Auditoría, remitió a la Directora de Resoluciones y Normatividad, las actas entrega-recepción de los formatos “RCG” y “RC” entregados por los sujetos obligados antes la Unidad Técnica de Fiscalización y la base de datos de los representantes de casilla que firmaron actas el día de la Jornada Electoral pero que no presentaron formatos “RCG” y “RC”, o presentaron formatos sin firma (Foja 093 del expediente).

#### **XIX. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13145/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 102 a 105 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto dedar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Foja 947 del expediente).

#### **XX. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13146/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un

plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 195 a 198 del expediente).

- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto dedar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Foja 947 del expediente).

#### **XXI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13147/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 328 a 331 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto dedar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Foja 947 del expediente) .

## **XXII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13148/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 500 a 503 del expediente).
- b) El instituto político no dio respuesta al emplazamiento realizado.

## **XXIII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13149/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 413 a 416 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio No. PVEM-INE-0179/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Foja 947 del expediente) .

#### **XXIV. Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13150/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 769 a 772 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio No. MC-INE-316/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Foja 947 del expediente).

#### **XXV. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13151/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Nueva Alianza**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 587 a 590 del expediente).
- b) El instituto político no dio respuesta al emplazamiento realizado.

## **XXVI. Emplazamiento al Partido Morena.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13152/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Morena**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 689 a 692 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Foja 947 del expediente).

## **XXVII. Emplazamiento al Partido Encuentro Social.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13153/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Encuentro Social, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 858 a 861 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/214/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1,

sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente(Foja 947 del expediente).

### **XXVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Socialista.**

- a) El treinta de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, y mediante oficio INE/JLE/NAY/4565/2017, se emplazó al Partido de la Revolución Socialista, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 935 a 941 del expediente).
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio PRS/SF/142/2017, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjuntan a la presente copia simple de la respuesta, así como las pruebas aportadas en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente (Fojas 942 y 943 del expediente).

### **XXIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/445/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), que conforme al prorrateo realizado por dicha Dirección respecto de los gastos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casillas, informara: nombre del municipio, ayuntamiento o Distrito indicado en el Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC); Nombre del candidato beneficiado; Partido Político o coalición que presenta los formatos; en caso de coalición, indicar el partido político que postuló al candidato; total de representantes de casilla respecto de los cuales no se presentaron formatos o carecen de firma (Foja 946 del expediente).

**XXX. Cierre de instrucción.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 948 del expediente).

**XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue devuelto por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Dra. Adriana Favela Herrera, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

La Comisión de Fiscalización ordenó devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos siguientes:

1. Relatar lo que aconteció hasta que se venció el plazo de las 24 horas posteriores al inicio del procedimiento oficioso.
2. Relatar lo que siguió a la conclusión de ese plazo por parte de las distintas áreas del Instituto que procesaron la información y hasta que la Unidad Técnica formuló el emplazamiento.
3. Los términos del propio emplazamiento y la respuesta que se tuvo.
4. La valoración precisa de lo que se recibió por parte de los distintos partidos en respuesta al emplazamiento, esto es, el número de formatos, la descripción de las características de cada uno de ellos; teniendo como referente el formato dado a conocer por el INE a los sujetos obligados y que tenía que ser utilizado y presentado o resguardado en el plazo de los tres días que siguieron a la Jornada Electoral.  
Este formato, aprobado con antelación por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG299/2015, deberá ser analizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar si cumplen con los requisitos.
5. En función de lo anterior, conocer de cuántos representantes que estuvieron presentes en las casillas el día de la Jornada Electoral (a partir de las firmas de las actas correspondientes), los partidos políticos no acreditaron su trabajo de forma voluntaria; cómo se llegó al monto de estimación de lo que representaba cada representante y, en consecuencia, el prorrateo y los impactos que esto tendría en cada campaña beneficiada.

6. Este engrose deberá realizarse también en los oficios correspondientes a las Entidades de Coahuila y Veracruz.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión extraordinaria urgente iniciada el diecisiete de septiembre y concluida el tres de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y el voto en contra de la Consejera Electoral, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Considerando 1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **Considerando 2. Antecedentes**

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**
- B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.**
  - B1** Actuaciones de la autoridad coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Metodología).
    - Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas.
    - Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.
      - Oficialía Electoral.
      - Documentación entregada por los partidos políticos.
  - B2.** Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla.
    - Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
    - Actividades realizadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit.
  - B3.** Resultados obtenidos por entidad y partido político.
    - Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
    - Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
    - Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización.
  - B4.** Resumen de resultados y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

## **A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

El catorce y diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se discutieron los Dictámenes Consolidados y Resoluciones respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos en las elecciones de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz. Por unanimidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio.

Para ello, se instruyó realizar una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara la validez de cada uno de dichos formatos y sus efectos sobre los informes de campaña de cada partido político.

Por lo anterior, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicita a la Secretaría Ejecutiva a que con el auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos y candidatos a la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados.

Al respecto, el Consejo General determinó otorgar un plazo extraordinario de veinticuatro horas para entregar a la autoridad electoral la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en posesión de los partidos políticos, respecto a la participación de los representantes de casilla en la Jornada Electoral.

Asimismo, instruyó que una vez que estuvieran los comprobantes, la Secretaría Ejecutiva coordinara los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los órganos desconcentrados y otras áreas del Instituto para la validación de los formatos.

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva debería ser turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración y la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito, lo cual fue notificado a los sujetos obligados, mediante los siguientes oficios:

No.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1	Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/11923/2017	17 de julio de 2017 19:18
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/11924/2017	17 de julio de 2017 19:15
3	Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/11925/2017	17 de julio de 2017 19:13
4	Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/11926/2017	17 de julio de 2017 19:13
5	Partido de Trabajo	INE/UTF/DRN/11927/2017	17 de julio de 2017 19:12
6	MORENA	INE/UTF/DRN/11928/2017	17 de julio de 2017 19:15
7	Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/11929/2017	17 de julio de 2017 19:15
8	Partido Encuentro Social	INE/UTF/DRN/11930/2017	17 de julio de 2017 19:17
9	Partido Nueva Alianza	INE/UTF/DRN/11931/2017	17 de julio de 2017 19:45

Cabe hacer mención que, adicionalmente, se llevó a cabo la notificación a los Partidos Políticos Locales para el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General, como se indica a continuación:

No.	ENTIDAD	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1	Nayarit	Partido de la Revolución Socialista	INE/JLE/NAY/3913/2017	19 de julio de 2017 15:30

En dichos oficios se estableció a cada sujeto obligado un plazo de veinticuatro horas para la entrega de los comprobantes materia de análisis; es decir, el plazo referido inició el diecisiete o diecinueve de julio de dos mil diecisiete conforme a los horarios notificados y concluyeron en el mismo horario del día siguiente.

En atención a dichos requerimientos, se obtuvieron las respuestas siguientes:

Partido Político	Realizó contestación al oficio notificado	Fecha de la respuesta.	Adjuntó documentación requerida en el plazo de 24 horas	Formatos CRGC presentados
Partido Acción Nacional	SI	18 de julio de 2017	No	No <sup>1</sup>
Partido Revolucionario Institucional	SI	18 de julio de 2017	NO	N/A
Partido de la Revolución Democrática	Sí	18 de julio de 2017	No	No <sup>2</sup>
Partido del Trabajo	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Verde Ecologista de México	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Movimiento Ciudadano	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Nueva Alianza	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Morena	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Encuentro Social	NO	N/A	N/A	N/A
Partido de la Revolución Socialista	Sí	20 de julio de 2017	No	No <sup>3</sup>

## B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.

Con el propósito de contar con mayores elementos para la determinación de la presencia de representante generales y de casillas de la Jornada Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se revisó la información contenida en las actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de las elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes. Para ello se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Se solicitó a los Organismo Públicos Locales de cada entidad, la totalidad de actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de todas elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes.
2. Los respectivos Vocales Secretarios y de Organización de las Juntas Locales conformaron dos conjuntos de actas: las de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo, clasificando ambos conjuntos por Distrito electoral

<sup>1</sup> No presentó los formatos requeridos en el plazo de 24 horas, sin embargo, argumentó la previa entrega de los mismos a través de un Acta Entrega-Recepción a la Unidad Técnica de Fiscalización, donde entregó un total de 1,837 Recibos CRGC.

<sup>2</sup>No presentó los formatos requeridos en el plazo de 24 horas, sin embargo, señaló haberlos registrado en el SIF anteriormente, asimismo, argumentó la previa entrega de los mismos a través de un Acta Entrega-Recepción de fecha 23 de junio de 2017, requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA-L/10747/17.

<sup>3</sup>No presentó los formatos requeridos en el plazo de 24 horas, argumentando que por error humano los mismos habían sido destruidos.

federal, y ordenándolas por sección y tipo de casilla. Al concluir este procedimiento, las actas se pusieron a disposición de los Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización de las Juntas Distritales a través del sitio <https://repositorio.ine.mx>

3. Los Vocales Ejecutivos Distritales, con el apoyo de los Vocales Secretarios correspondientes, coordinaron el trabajo de revisión de las actas y captura de la información de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que asistieron el día de la Jornada Electoral, en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
4. Una vez llevadas a cabo las actividades descritas en el procedimiento referido, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información consolidada para la integración del Informe que se entregó a la Secretaría Ejecutiva.

A través de este procedimiento se pudieron robustecer los elementos proporcionados por el Sistema de Seguimiento de la Jornada Electoral. Es relevante aclarar que el elemento de prueba determinante para afirmar que el día de la Jornada Electoral hubo representantes generales o de casilla son las Actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo que fueron proporcionadas por los Organismo Públicos Locales de cada entidad.

## **B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (METODOLOGÍA).**

### **➤ Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas**

Con base en la notificación del inicio del procedimiento oficioso, informada a la Secretaría Ejecutiva a través del Oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Oficialía Electoral llevó a cabo la recolección de los formatos CRGC en posesión de la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados de las entidades en cuestión. Asimismo, como lo dispuso el Consejo General, se recibió documentación complementaria de los sujetos obligados contabilizando el plazo de 24 horas extraordinarias otorgadas para ello.

Con el propósito de lograr una revisión homogénea y ordenada de los Formatos CRGC, el Secretario Ejecutivo emitió el Oficio no. INE/SE/0899/2017 dirigido a los Vocales Ejecutivos Locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz para solicitar su apoyo en la organización y clasificación de los formatos físicos por partido político, así como la asignación de folios consecutivos únicos, para preparar las actividades de captura y verificación conforme el procedimiento que les haría llegar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

➤ **Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.**

La recepción de los documentos en poder de los partidos políticos se llevó a cabo conforme al procedimiento siguiente:

- Se revisó la documentación recibida (cajas).
- Al ser múltiples documentos, se clasificaron y separaron los mismos.
- Se contaron hoja por hoja.
- Se escaneo toda la documentación recibida.
- Se depositaron en las respectivas cajas y se etiquetaron las mismas.

El dieciocho de julio del año en curso, los representantes de los partidos políticos comenzaron con la entrega de la documentación, resaltando que personal la Dirección de la Oficialía Electoral acudió a la Unidad Técnica de Fiscalización a recoger los diversos que tenía en su poder, ese mismo día se continuó con el procedimiento de recepción, revisión, conteo, clasificación, escaneo y depósito en las cajas; además, se coordinó y replicó en las entidades federativas involucradas, concluyéndose con la entrega total a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el viernes veintiuno del mismo mes y año.

- **Oficialía Electoral**

El diecisiete de julio del presente año, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, radicándola bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de los diversos documentos que se encontraban en poder de los partidos políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización, además se requirió a los servidores públicos con oficio de delegación de fe pública y a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de la referidas entidades federativas, permanecieran en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de 24 horas sin

interrupciones, para el efecto de certificar el referido evento, elaborando las actas circunstanciadas conducentes.

**- Documentación entregada por los partidos políticos**

Dirección de Oficialía Electoral

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
Movimiento Ciudadano (MC)	<p>- Oficio <b>MC-INE-290/2017</b> de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>- Oficio <b>MC-INE-291/2017</b> de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto.</p> <p><b>Anexo:</b> 62 formatos de Comprobante de Representación General o de Casilla "CRGC" Nayarit.</p> <p>- Copia simple de acuse de recibo del oficio <b>MC-INE-257/2017</b> de 13 de julio 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>- Copia simple de acuse de recibo del oficio <b>MC-INE-258/2017</b> de 13 de julio 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>- Copia simple de acuse de recibo del escrito de 13 de julio de 2017, suscrito por el Tesorero de MC Nayarit, dirigido al representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>- Copia simple de acuse de recibo del escrito de 17 de julio de 2017, suscrito por el Tesorero de MC Nayarit, dirigido al representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto.</p>	18/07/2017 16:21
Partido Revolucionario Institucional	<p>- El escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por el licenciado Alejandro Muñoz García, en su carácter de Suplente del Partido Revolucionario Institucional.</p>	18/07/2017 19:14
Partido Encuentro Social	<p>- Oficio ES/CDN/INE-RP/192/2017 de 18 de junio [sic] de 2017, suscrito por el representante propietario de PES ante el Consejo General del INE</p> <p><u>Se precisa que el partido de cuenta fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, de fecha 17 de julio de 2017 a las 19:17 horas</u></p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>* Oficio INE/UTF/DA-L/1075517, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dirigido a la Coordinadora de Finanzas de Encuentro Social en Nayarit.</p> <p>* Copia simple del escrito de 03 de junio de 2017, suscrito por los</p>	18/07/2017 19:55

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
	<p>representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, P.R.S., Movimiento Ciudadano, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.</p> <p>* Oficio INE/JLE/NAY/3095/2017, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, dirigido al Representante del PES en Nayarit.</p> <p>* Acuse de recibo del escrito presentado el 02 de junio de 2017, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit.</p> <p>* Acuse de recibo del escrito presentado el 02 de junio de 2017, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit.</p> <p>* Acuse de recibo del escrito presentado el 02 de junio de 2017, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Nayarit.</p> <p>* ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DA-L/10755/17 GIRADO A LA C. ALEXANDRA DE VEGA Y FERNÁNDEZ DEL VALLE EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA DE FINANZAS DEL PES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN NAYARIT DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017</p>	<p><b>18/07/2017</b> <b>19:55</b></p>
Partido del Trabajo	<p>- El oficio <b>REP-PT-INE-PVG-089/2017</b> de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del INE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p>	<p>18/07/2017 19:02</p>
Partido Nueva Alianza	<p>- Escrito de 18 de julio der 2017, suscrito por el Representante Suplente del NA, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>* 1,609 formatos de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC).</p>	<p>18/07/2017 19:15</p>
MORENA <sup>4</sup>	<p>* El oficio REPMORENA/INE-332/2017 de dieciocho (18) de julio del año en curso, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, suscrito por el licenciado Horacio Duarte, en su carácter de representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>* 6 discos compactos.</p> <p>* 17 cajas con diversa documentación.</p> <p>- El oficio REPMORENAINE-333/2017, de fecha dieciocho del mes en</p>	<p>18/07/2017 19:10</p> <p><b>19/07/2017</b></p>

<sup>4</sup> Morena entregó diversa información no obstante no corresponden al estado de Nayarit

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
	curso  <b>Anexo:</b>  * 1 caja que contiene 13 sobres con diversa documentación.	14:00

### Documentación entregada por la Unidad Técnica de Fiscalización

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE CAJAS	TOTAL DE SOBRES	TOTAL DE DISCOS COMPACTOS
Nayarit	Movimiento Ciudadano	----	1	----
	<b>TOTAL</b>	----	1	---

### Actas circunstanciadas realizadas por la Dirección de Oficialía Electoral

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	OFICIO DE REMISIÓN A LA DERFE
1	Movimiento Ciudadano (MC)	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/DS/OE/CIRC/367/2017	
3	Partido Encuentro Social	INE/DS/OE/CIRC/368/2017	
4	Partido del Trabajo	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017
5	Partido Verde Ecologista de México	INE/DS/OE/CIRC/370/2017	
6	Partido Nueva Alianza	INE/DS/OE/CIRC/371/2017	
7	Unidad Técnica de Fiscalización	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	

### Actas circunstanciadas realizadas por la Junta Local Ejecutiva en Nayarit

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
1	Partido Revolucionario Institucional	INE/NAY/JL/CIRC/0005/2017	5 cajas que contienen la documentación referente a 6,082 fojas de los comprobantes CRGC.	17/07/2017 15:30
2	Partido Nueva Alianza	INE/NAY/JL/CIRC/0006/2017	520 comprobantes de los CRGC.	18/07/2017 18:25

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
3	Unidad Técnica de Fiscalización	INE/NAY/JL/CIRC/0007/2017	19,420 fojas de los comprobantes CRGC; así como un disco compacto que contiene la información de los formatos CRGC que presentaron los partidos políticos: Nueva Alianza, del Trabajo, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.	18/07/2017 18:30
4	Partido Acción Nacional	INE/NAY/JL/CIRC/0008/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 20:25
5	Partido de la Revolución Democrática	INE/NAY/JL/CIRC/0009/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 20:36
6	Partido Verde Ecologista de México	INE/NAY/JL/CIRC/0010/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 20:47
7	Partido del Trabajo	INE/NAY/JL/CIRC/0011/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 20:58
8	MORENA	INE/NAY/JL/CIRC/0012/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 21:09
9	Movimiento Ciudadano	INE/NAY/JL/CIRC/0013/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 21:20
10	Partido Encuentro Social	INE/NAY/JL/CIRC/0014/2017	No se entrega documentación.	18/07/2017 21:31
11	Partido de la Revolución Socialista	INE/NAY/JL/CIRC/0015/2017	No se entrega documentación, respecto de los comprobantes CRGC; únicamente ingresa por Oficialía de Partes el oficio PRS/SF/139/2017.	20/07/2017 15:21

## B2. Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla

### ➤ Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Del diecinueve al veintiuno de julio de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Oficialía Electoral entregó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los formatos de los Comprobantes de Representación General o de Casilla, conforme a lo que se indica a continuación.

ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	NO. DE CAJAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	REMITIDAS POR:
Nayarit	19/07/2017	1 Sobre	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	Partido Movimiento Ciudadano
	21/07/2017	1 Sobre	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto, los formatos Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC) físicos, contenidos en cajas y sobres, así como digitales, contenidos en discos compactos, fueron remitidos a las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz, para que procedieran con la revisión y verificación de los dichos formatos CRGC.

Para tal efecto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores definió las actividades a realizar, a través del documento denominado "*Procedimiento para atender lo establecido por el Consejo General, respecto de la revisión de comprobantes de Representación General o de Casilla*" con la finalidad de describir las actividades a realizar para cumplir con el mandato del Consejo General de este Instituto.

➤ **Actividades realizadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz**

Con base al procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las Juntas Locales Ejecutivas a través de las Vocalías del Registro Federal de Electores de los estados de México, Nayarit y Veracruz procedieron a realizar la revisión y verificación de los formatos CRGC, tal y como se indica a continuación.

1. Se integraron los formatos CRGC que tenían bajo resguardo los enlaces de la Oficialía Electoral de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de México, Nayarit y Veracruz, junto con los formatos que les fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
2. Los formatos CRGC físicos fueron clasificados por Partido Político, separándolos según el mes en que éstos fueron presentados ante la Autoridad Electoral (junio o julio).
3. A los formatos CRGC que traían como anexo una fotocopia de la credencial para votar, se les engrapó dicha fotocopia.
4. Luego que los formatos CRGC fueron clasificados por Partido Político, éstos se ordenaron de manera alfabética de acuerdo al nombre del

representante y se les asignó un número consecutivo de 1 a N, de tal manera que éstos pudieran ser identificados plenamente.

En este sentido, en las siguientes tablas se indica el total de formatos CRGC que fueron cuantificados en la entidad federativa, por Partido Político.

### Nayarit

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE FORMATOS	FORMATOS ÚNICOS	FORMATOS REPETIDOS
Partido Acción Nacional	1,829	1,828	1
Partido Revolucionario Institucional	2,164	2,022	142
Partido de la Revolución Democrática	1,507	1,493	14
Partido Verde Ecologista de México	869	851	18
Partido del Trabajo	810	794	16
Movimiento Ciudadano	826	818	8
Partido Nueva Alianza	312	252	60
<b>Totales</b>	<b>8,317</b>	<b>8,058</b>	<b>259</b>

5. Concluida la asignación de folio de control a los formatos CRGC, se llevó a cabo la captura de los datos en los campos que se indican en la siguiente tabla:

FOLIO	¿PARTICIPACIÓN GRATUITA? (SI, NO, NULO)	¿ONEROSO?		FORMATO FIRMADO (SI, NO, NULO)	¿EXISTE OTRO FORMATO?, FOLIO (DUPLICADO)	NOMBRE DE COALICIÓN (EN SU CASO)
		(SI, NO, NULO)	IMPORTE			
1	2	3	4	5	6	7

Dónde:

1. Es el número de folio asignado al formato CRGC.
2. Indica si la participación fue gratuita (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indica un "SI" o un "NO".
3. Indica si la participación fue onerosa (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indica un "SI" o un "NO".
4. Importe del pago recibido en los casos donde la participación fue Onerosa.
5. Indica si el formato fue firmado por el Representante (SI, NO, NULO). Es NULO cuando no se indique un "SI" o un "NO".
6. Indica el número de folio con el que se duplican los datos del formato CRGC.

7. Indica el nombre de la Coalición, en aquellos casos en que el formato corresponde a una COALICIÓN.

Esta captura de datos fue hecha por parte de las Vocalías del Registro Federal de Electores a partir de la información de la base de datos del registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidatos independientes (en adelante base de datos de representantes de partidos políticos). La mencionada base de datos fue puesta a disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, misma que contiene el siguiente registro.

ENTIDAD	TOTAL DE REGISTROS
Nayarit	28,619

6. Adicionalmente, los documentos que no correspondían a formatos CRGC, fueron separados y cuantificados por partido político<sup>5</sup>, tal como se describe en la siguiente tabla:

#### Nayarit

PARTIDO POLÍTICO	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE FORMATOS
Partido Acción Nacional	Formatos diversos a CRGC	283
Partido Revolucionario Institucional	Formatos diversos a CRGC	1,404
Partido de la Revolución Democrática	Formatos diversos a CRGC	148
Partido Verde Ecologista de México	Formatos diversos a CRGC	5,929
Movimiento Ciudadano	Formatos diversos a CRGC	17
Partido Nueva Alianza	Formatos diversos a CRGC	4
<b>Total</b>		<b>7,785</b>

Concluida la captura de datos por las Vocalías del Registro Federal de Electores, la información fue remitida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para su integración y revisión.

<sup>5</sup>El proceso de como fueron separados y cuantificados los formatos CRGC se detalla en las páginas 16 a 19 del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados "Comprobantes de Representación General o de Casilla", en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017.

### **B3 Resultados obtenidos por entidad y partido político**

#### **➤ Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes**

Conforme a la captura de datos realizada por la Vocalía del Registro Federal de Electores en el estado de Nayarit, se detallaron los resultados obtenidos de los formatos que fueron localizados y de los formatos que no fueron localizados en la base de datos de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

#### **➤ Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**

Con la finalidad de identificar cuántos formatos de los que fueron capturados para el estado de Nayarit corresponden con la información asentada en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)<sup>6</sup> se realizó un cruce entre los formatos capturados y la información que proporciona el Sistema de mérito.

#### **➤ Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización**

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva debería ser turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración, procesamiento y resolución del procedimiento oficioso.

### **B4. Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

El siguiente cuadro presenta información detallada de los formatos CRGC que los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar, con la finalidad de justificar el gasto o bien, la gratuidad del trabajo realizado por sus representantes

---

<sup>6</sup>Es importante resaltar que la información que se captura en este Sistema permite dar un seguimiento oportuno al desarrollo de la Jornada Electoral en diversos aspectos, entre los cuales se encuentra el número de representantes de partidos políticos y candidatos independientes presentes en las casillas.

En este sentido es preciso aclarar que este Sistema, a diferencia del Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, no se capturan los nombres de los representantes que acudieron a las casillas, sino que sólo se registra si en determinada casilla existió o no representación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.

PARTIDO	A	B	C	D	E			F	G	H	I	J	K	L	M	N
	REPRESENTANTES ACREDITADOS (Sistema de representantes)	REPRESENTANTES PRESENTES EL DÍA DE LA JORNADA (a partir de actas)	FORMATOS ENTREGADOS (corte 18 de julio) (1)	Formatos válidos que coinciden con el Representante que asistió (2)	Representantes de Casilla (3)	Representantes Generales (4)	Total de Formatos no validados o no presentados motivo de emplazamiento o (5)=(3)+(4)	Representantes de Casilla (3)	Representantes Generales (4)	Formatos presentados en el emplazamiento o (6)=(7)+(8)	Formatos que coinciden con lo solicitado en el emplazamiento. (antes de verificar 15 requisitos) (7)	Formatos entregados que no corresponden a lo solicitado o repetidos (8)	Formatos NO presentados en respuesta al emplazamiento o (9) = (5) - (7)	Formatos que cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (10)	Formatos que NO cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (11)	Formatos sancionados (por no cumplir con los requisitos del formato o no presentar el formato) (12)=(9) + (11)
Partido Acción Nacional	3,356	1,427	1,828	1,161	266	0	266	0	3*	3*	0	263	0	0	263	
Partido Revolucionario Institucional	3,454	1,646	2,022	1,209	436	1	437	23	23	23	0	414	10	13	427	
Partido de la Revolución Democrática	2,542	1,205	1,493	867	344	4	348	2*	2*	0	0	346	0	0	346	
Partido Verde Ecologista de México	1,513	1,074	851	774	293	7	300	0	0	0	0	300	0	0	300	
Partido del Trabajo	2,015	826	794	503	317	6	323	1*	1*	0	0	322	0	0	322	
Partido Nueva Alianza	1,729	776	252	252	515	9	524	0	0	0	0	524	0	0	524	
Movimiento Ciudadano	2,053	1,014	818	618	157	7	164	0	0	0	0	164	0	0	164	
MORENA	3459	1199	0	0	1,187	12	1,199	0	0	0	0	1,199	0	0	1,199	
Partido Encuentro Social	28	17	0	0	16	1	17	8	8	0	0	9	8	0	9	
Partido de la Revolución Socialista	1823	801	0	0	799	2	801	1*	1*	0	0	800	0	0	800	
<b>Total</b>	<b>22,015</b>	<b>9,985</b>	<b>8,058</b>	<b>5,574</b>	<b>4,330</b>	<b>49</b>	<b>4,379</b>	<b>38</b>	<b>38</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4,341</b>	<b>18</b>	<b>13</b>	<b>4,354</b>	

Nota \* El partido no presentó recibos en atención al emplazamiento, sin embargo, como manifestó que estos ya habían sido presentados en la Junta Local Ejecutiva en una primera solicitud, se revisaron de nueva cuenta determinándose que por error 7 recibos no fueron considerados en la conciliación inicial.

- (A)** Corresponde al número de representantes generales y de casilla que cada instituto político acreditó en el sistema de representantes administrado por el INE para la Jornada Electoral el 4 de junio de 2017. Estos datos guardan identidad con los registrados por los propios partidos políticos en el sistema administrado por la Dirección de Organización Electoral.
- (B)** Corresponde al número efectivo de representantes que estuvieron presentes ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, de acuerdo con las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo. Este es el número de formatos CRGC que cada partido político debió exhibir a la autoridad fiscalizadora, pues las actas de la Jornada Electoral hacen prueba plena del nombre del ciudadano que estuvo presente en determinada casilla y la firma de puño y letra del mismo avala dicha presencia.
- (C)** Corresponde al número de formatos CRGC entregados por los partidos políticos desde el 23 de junio y en atención al requerimiento formulado por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria de 17 de julio de 2017, en la que otorgó un plazo de improrrogable de 24 horas para que fueran exhibidos y entregados. Esta columna contiene la totalidad de documentos entregados por los partidos políticos y capturadas en la base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva.
- (D)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político entregó desde el 23 de junio hasta el 18 de julio de 2017, en donde el nombre

asentado en el formato del representante general o de casilla, coincide con el acreditado en el sistema respectivo y que fue el que asistió el día de la Jornada Electoral.

Respecto a estos formatos, se consideró que los partidos políticos cumplieron con la obligación de presentar el formato CRGC de conformidad con la "Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017". La diferencia entre las columnas (C) y (D), corresponden a formatos o documentación que presentó el partido político a la autoridad y que no fue considerada como válida, ya sea porque se trataba de documentación distinta al formato CRGC requerido; porque el nombre del representante del partido político no correspondía con alguno de los nombres acreditados en el sistema de representantes que efectivamente asistió el día de la Jornada Electoral; o bien, la documentación presentada era ilegible o duplicada.

- (E)** De esta forma, una vez que la autoridad electoral conoció el universo total de formatos que los partidos políticos estaban obligados a entregar y válido la documentación que presentaron hasta el 18 de julio, fue posible determinar qué formatos faltaban de entregar, no estaban firmados o se encontraban duplicados y realizar el emplazamiento correspondiente.
- (F)** Corresponde al número de formatos CRGC de representantes generales que el partido político no presentó o no se encuentran firmados y con los cuales fue emplazado al presente procedimiento.
- (G)** Corresponde a la suma de las columnas E y F, es decir, la totalidad de formatos con los cuáles se emplazó al partido político al presente procedimiento.
- (H)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento con la finalidad de desestimar las observaciones de la autoridad.
- (I)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y coinciden con lo requerido.
- (J)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y no corresponden a lo solicitado o repetidos.
- (K)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político NO presentó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento.
- (L)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que cumplieron con los 4 criterios

o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.

- (M)**Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que NO cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (N)**Número de formatos CRGC que no fueron acreditados por el partido político ante la autoridad fiscalizadora y que serán sancionados como gasto no reportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

### **Considerando 3. Marco Teórico Conceptual**

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A.** MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA
- B.** EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- C.** ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA.
- D.** ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).
  - D1.** Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casillas.
  - D2.** Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos no reportado.
- E.** ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
  - E1.** Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla.
  - E2.** Prorrateo del gasto no reportado.
- F.** ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

## **A. MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA.**

Los sujetos de Derecho cuya actuación es regulada en las normas electorales tienen diversas obligaciones, entre las que destacan las de naturaleza fiscal respecto del origen y aplicación de los recursos que reciben. Así, uno de esos deberes es el relativo a informar y acreditar ante al Instituto Nacional Electoral respecto de las personas que actúan como sus representantes generales o de casilla durante la jornada de los procesos electorales, federales o locales.

En este sentido, para efecto de analizar el aludido deber jurídico es necesario precisar diversos aspectos que se relacionan con esa obligación fiscal, los cuales se desarrollan a continuación.

### **I. Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante las campañas electorales.**

En términos generales, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto Nacional Electoral (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados (partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos) y los sujetos indirectamente responsables, (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados), cuyo fin es generar certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos que se ejercen para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal.

Conforme a lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP, los procedimientos de fiscalización que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo por conducto de sus órganos competentes se pueden clasificar en estos dos grandes rubros

- A.** Aquellos que tienen por objeto verificar el origen, uso y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B.** Los que tienen por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas de los procesos electorales para la obtención del voto de la ciudadanía.

En este orden de ideas, es la vinculación directa o indirecta con los procesos electorales lo que define los bienes jurídicos que se deben tutelar por medio de la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, ejercida en los diversos procedimientos de revisión de los ingresos y gastos que se regulan en las leyes generales de la materia.

Así, la fiscalización de los sujetos obligados que participan en los comicios electorales, tiene por objeto que se verifique en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, que ellos reciben, así como las erogaciones que lleven a cabo durante las diversas etapas que integran los procesos electorales a fin de obtener el voto favorable del electorado.

Lo anterior, para efecto de lograr una revisión eficaz y oportuna que contribuya a tutelar los principio de la transparencia y rendición de cuentas respecto del origen, uso y destino de los recursos en el contexto de los comicios electorales; así como a la vigencia del principio de equidad en las condiciones en las que participan los diversas opciones políticas, principio constitucional que se sustenta en el respeto a los límites de los gastos de campaña y en la funcionalidad del sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, que deriva de la inobservancia de esos topes en el gasto de campaña.<sup>7</sup>

Precisado lo anterior, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla, para efecto de advertir dentro de qué tipo de gasto se inscribe tal operación y, por ende, la forma y términos fiscales en la que se debe de analizar esa representación, es decir, considerando que forma parte del gasto ordinario; para actividades específicas o como gasto de campaña.

## **II. Naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla.**

En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b), y c), de la Constitución General, se prevé el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el cual se conforma por las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendientes a la

---

<sup>7</sup> En el mencionado precepto constitucional se prevé como causa de nulidad de la elección el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello determinante y se acredite de manera objetiva y material.

obtención del voto durante los procesos electorales, federales o locales, y las de carácter específico.

Se debe precisar que de las aludidas actividades a las que los partidos políticos deben destinar el financiamiento público que reciben, únicamente es definida constitucionalmente la de naturaleza específica, en las que se inscriben las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Por lo que hace a las actividades clasificadas como ordinarias y para actos tendientes a la obtención del voto, no existe definición constitucional al respecto; sin embargo, en la LGPP, el legislador ordinario sí conceptualizó diversas hipótesis de gastos relacionadas con cada una de esas actividades.

Así, por lo que hace a los supuestos de gastos que se identifican como erogaciones para actividades ordinarias permanentes, en el artículo 72, párrafo 2, de la LGPP, se prevé lo siguiente:

1. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
2. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
3. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
4. La propaganda de carácter institucional.

En relación con las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la ley en consulta, se dispone que son las siguientes:

1. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
2. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como

- inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto;
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
  5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
  6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;
  7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
  8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Aunado a lo anterior, en este particular resulta importante tomar en cuenta lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sendas sentencias en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 22/2014 y sus acumuladas<sup>8</sup>, así como la 42/2014 y acumuladas<sup>9</sup>.

En este contexto, en cada una de esas resoluciones el citado órgano jurisdiccional consideró que para dilucidar si los gastos relativos a las “*estructuras partidistas*” y a las “*estructuras electorales*”<sup>10</sup>, consistían en erogaciones ordinarias o de campaña, se debía analizar, destacadamente, la permanencia o intermitencia del gasto según su vinculación con el desarrollo de algún Proceso Electoral.

Así, determinó que el financiamiento público para gasto ordinario se ejerce para cubrir las erogaciones que derivan de las actividades que lleva a cabo el instituto político, con independencia de que se celebre un Proceso Electoral o no, dado que este supuesto se trata de gastos que tienen como finalidad la permanencia y funcionalidad de la persona moral, por lo que tales erogaciones no pueden ser soslayadas en ninguna circunstancia.

---

<sup>8</sup> En tales acciones de inconstitucionalidad se impugnaron diversos preceptos de las leyes generales en la materia.

<sup>9</sup> En esos medios de impugnación se controvertió la constitucionalidad de diversas normas del Código Electoral de Michoacán.

<sup>10</sup> Los cuales se encontraban regulados en los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, de la LGPP; así como en los numerales 130, párrafo primero, incisos a), b), y f), y 134, último párrafo, del Código Electoral de Michoacán, respectivamente

Por el contrario, la característica principal de los gastos que tienen como finalidad la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales se determina a partir de que esas erogaciones se aplican de manera exclusiva durante los comicios, ya sea de forma directa (mediante adquisición de propaganda) o de manera indirecta (al reforzar la estructura partidista a fin de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros).

Es decir, a diferencia del gasto para aspectos ordinarios permanentes, las erogaciones de campaña tienen su origen y finalidad en la contienda electoral, puesto que tales recursos se aplican a actividades vinculadas con la pretensión de la conquista del voto del electorado. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

[...]

A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; **sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos.**

En efecto, por disposición constitucional, **las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes** de los partidos políticos, **única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso**, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino **solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.**

A diferencia de lo anterior, **las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales**, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

[...]

En este contexto, conforme a las anteriores consideraciones la causa eficiente para dilucidar si el gasto que genera determinada actividad de los partidos políticos se debe fiscalizar como parte de las erogaciones ordinarias permanentes o como de campaña, consiste en la permanencia o intermitencia de tal erogación, derivado de su vinculación o no con el desarrollo de un Proceso Electoral específico, en el que se pretende obtener el voto favorable de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se debe definir la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla. En este sentido, en primer lugar se descarta la posibilidad de considerar que la función de los aludidos representantes sea calificada como una actividad de carácter específico, ya que, como se señaló, ese rubro está definido y precisado en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Carta Magna, porción normativa en la que únicamente se reconocen como actividades de tal naturaleza las vinculadas con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En consecuencia, al no existir identidad de la función de los representantes con alguna de las previstas constitucionalmente como específicas, es inconcuso que la representación de los partidos políticos ante los órganos ciudadanos de recepción de la votación, no se debe conceptualizar como una actividad específica.

Razonado lo anterior, resta dilucidar si, conforme la normativa constitucional y legal antes citada, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de los representantes generales o de casilla se debe identificar como parte de los gastos para cuestiones ordinarias permanentes o como de campaña vinculado con la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales respectivos.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral la actividad que se analiza se identifica como parte de las erogaciones que se fiscalizan durante los procesos electorales. Así, en ejercicio de la facultad reglamentaria este Consejo General previó en el artículo 216 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que el pago de la actividad desplegada por los representantes generales o de casilla será considerado como un gasto de campaña. Tal determinación tiene sustento en las siguientes razones.

En primer lugar, se destaca que la aludida disposición reglamentaria es congruente con lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en el que se prevé como erogación de los procesos electorales, los *gastos operativos de campaña*, entre los que destacan los sueldos, salarios y otros similares del personal eventual, por lo que es inconcuso que en tal disposición reglamentaria se observó el principio de subordinación jerárquica, dado que el artículo 216 Bis, párrafo 1, del reglamento en consulta, se circunscribe a desarrollar y detallar lo dispuesto en el numeral 76, párrafo 1, inciso b), de la aludida norma legal.

Esto es así, debido a que la norma reglamentaria que regula como gasto de campaña el pago a los representantes generales y de casilla tiene su justificación y medida en el citado precepto legal, detallando únicamente el supuesto normativo de su aplicación, sin prever una hipótesis que sobrepase lo definido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, respecto de los gastos operativos de campaña.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización también es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en los aludidos medios de control constitucional.

En efecto, ya que el gasto que se realiza como una contraprestación económica a la función que desarrollan los representantes durante la Jornada Electoral, se traduce en una disminución patrimonial de tipo intermitente, puesto que depende de la existencia de la celebración de un Proceso Electoral, por lo que si en el ejercicio fiscal correspondiente no concurre el desarrollo de los comicios electorales, entonces tampoco se requerirá la actuación de los representantes generales o de casilla.

Así, la función de tales ciudadanos no constituye parte de los actos necesarios para el mantenimiento permanente de la estructura orgánica de cada uno de los partidos políticos, sino que tiene su razón ser en las elecciones que se celebran de forma periódica y, particularmente, en el día de la Jornada Electoral.

No es óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa distinta a la campaña electoral, dado que la finalidad de los representantes generales y de casilla está vinculada con la obtención del voto a favor partido político respecto del cual actúan, puesto que su función consiste, en términos generales, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta

recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que lo designó. Así, las facultades de los representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
5. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

De las atribuciones previstas a favor de los representantes generales o de casilla, se advierte que la finalidad de la actuación de esos ciudadanos consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva, ante la cual están acreditados, actúen conforme a Derecho, a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político correspondiente.

Así, los ciudadanos que desempeñan la representación actúan en nombre del instituto político que los designó, ejerciendo las facultades de vigilancia que le corresponden a tal entidad de interés público, en las diversas etapas del Proceso Electoral, dentro de las cuales está la Jornada Electoral, ello con la pretensión de garantizar que el electorado emita su voto de manera auténtica, libre, secreta y directa en la mesa directiva de casilla en la que actúan.

En este sentido, es justamente el día de la elección el momento en el cual se materializa la conquista del voto de la ciudadanía, por lo que la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la oferta de la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía. En esta línea argumentativa, la actuación del representante resulta una cuestión inescindible de la obtención del voto de las y los ciudadanos, que no se puede analizar, ni entender de manera aislada a la campaña electoral.

En este orden de ideas, conforme a las atribuciones y finalidad de la acreditación de los representantes generales y de casilla, se concluye que su función se vincula a la conquista del voto de la ciudadanía, en términos de la normativa

constitucional y legal aplicable, así como de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como la 42/2014 y sus acumuladas.

A mayor abundamiento se debe destacar, que el 22 de diciembre de 2015, MORENA promovió recurso de apelación para controvertir el acuerdo INE/CG1047/2015, en el que, entre otros aspectos, argumento que el artículo 216 Bis era inconstitucional. Tal medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-19/2016.

El 6 de abril de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en ese recurso, determinó declarar infundado el concepto de agravio respecto de la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis, tomando en consideración lo siguiente:

*“no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula de forma deficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos del día de la Jornada Electoral al no contemplar las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, pues estas, tal y como lo señalan los preceptos descritos, se hacen consistir en amonestación pública, multa, reducción de ministración, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro, entre otras”*

Asimismo, al resolver tal medio de impugnación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia resolvió que:

*“el artículo 216 bis, es claro en establecer que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. De ahí que contrario a lo señalado por el partido político actor, el precepto impugnado si regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral”*

Conforme a las anteriores consideraciones, la naturaleza jurídica de la actuación de los representantes generales y de casilla corresponde a una actividad vinculada la conquista del voto y, por ende, la erogación que de ello derive ser fiscalizado como gasto de campaña.

### **III. Regulación del deber de reportar la actuación de los representantes generales o de casilla.**

En primer lugar, para efecto de dar claridad en el análisis del deber fiscal de los sujetos obligados, consistente en informar y acreditar ante la autoridad administrativa electoral la actividad de los ciudadanos que fungen como sus representantes en la Jornada Electoral, es necesario dilucidar a que sujetos de Derecho se les reconoce, legalmente, la atribución de nombrar a tales ciudadanos.

En este sentido, en el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE, se establece que, en las elecciones locales, corresponde a los partidos políticos, coalición o candidato independiente acreditar, ante las mesas directivas de casilla, a sus respectivos representantes.<sup>11</sup>

Ahora bien, se debe destacar que en el artículo 90, de la LGPP, se prevé que cada partido político, con independencia que participe en el Proceso Electoral de manera coaligada, conserva su propia representación, entre otros órganos, ante las mesas directivas de casilla.<sup>12</sup>

En este contexto, de lo previsto en las aludidas normas se concluye que la facultad de nombrar representantes generales y de casilla el día Jornada Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

La anterior conclusión es acorde con lo previsto en las normas locales de las entidades federativas en las que se desarrolla los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Las cuales son al tenor literal siguiente:

---

<sup>11</sup> LEGIPE. **Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

[...]

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

[...]

<sup>12</sup> LGPP. **Artículo 90.**

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

## **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

### **Artículo 392.**

1. Los Partidos Políticos Nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso los candidatos independientes podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

## **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 278.** Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

[...]

**Artículo 301.** El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren.

## **Ley Electoral del Estado de Nayarit**

### **Artículo 108.**

[...]

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la normativa respectiva.

[...]

## **Código Electoral del Estado de Veracruz**

**Artículo 191.** Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código.

**Artículo 195.** Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los derechos siguientes:

[...]

**VII.** Portar en lugar visible durante el día de la Jornada Electoral un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del

*partido o coalición al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.*

**Artículo 206.** *Una vez llenada y firmada el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, no antes de las ocho horas.*

*Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:*

*[...]*

*II. El Presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;*

*[...]*

Precisado lo anterior, se debe destacar que si bien a las coaliciones que participaron en los Procesos Electorales Locales se les reconoce la facultad de registrar a sus propios representantes generales o de casilla, lo cierto es que de constancias de autos de cada uno de los expedientes de los procedimientos oficiosos que se instauraron, se tiene acreditado que únicamente fueron los partidos políticos, de manera individual, quienes ejercieron ese derecho y solicitaron el registro de los ciudadanos que actuarían como sus representantes en la recepción de la votación.

En este contexto, es inconcuso que la obligación correlativa a la aludida atribución, consistente en acreditar, para efectos fiscales, ante la autoridad administrativa electoral el gasto o gratuidad de la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral, corresponde a quién designó a cada uno de los representantes generales o de casilla.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la funcionalidad del SIF, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Así, el 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

En términos generales, conforme a lo previsto en el artículo 216 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización la actividad de los representantes generales y de casilla se debe registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante CRGC. En el caso de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, tal operación se debía registrar del 4 al 7 de junio de 2017, en el SIF, en el apartado correspondiente a las operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral, módulo de “*Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017*” en términos de lo previsto en los aludidos Lineamientos para el reporte de operaciones.<sup>13</sup>

## **B. EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes de convicción que le permitiesen arribar a la verdad legal de los hechos investigados, relacionados con los gastos de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio del año en cita, a efecto de confirmar los egresos reportados en los Informes de campaña respectivos y, consecuentemente, poder determinar si el mismo ha cumplido con la normatividad aplicable en la materia, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a los diversos partidos políticos a efecto que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del momento en el que recibieran la notificación, contestaran por escrito lo

---

<sup>13</sup> Se debe destacar que en los casos que se analizan surgieron situaciones de hecho que modificaron la manera de acreditar la prestación del servicio de representación cuando tal actuación no implicara una disminución patrimonial del sujeto obligado.

Esto es así, porque el 2, 6 y 7 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con proceso electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, para su posterior análisis. Así, derivado de esa determinación, para efectos de la fiscalización de los recursos de la jornada electoral, la actuación de los representantes se debía de comprobar de dos maneras, ello dependiendo si tal actuación generó una disminución o no en el patrimonio de los partidos políticos representados.

que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, en los términos siguientes:

ID	Partido Político	Número de oficio del emplazamiento	Fecha de notificación	Plazo	Vencimiento del plazo	Formatos No reportados		Total
						RGC	RC	
1.	PAN	INE/UTF/DRN/13145/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	0	266	266
2.	PRI	INE/UTF/DRN/13146/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	1	436	437
3.	PRD	INE/UTF/DRN/13147/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	4	344	348
4.	PT	INE/UTF/DRN/13148/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	6	317	323
5.	PVEM	INE/UTF/DRN/13149/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	7	293	300
6.	MC	INE/UTF/DRN/13150/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	7	157	164
7.	NUAL	INE/UTF/DRN/13151/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	9	515	524
8.	MORENA	INE/UTF/DRN/13152/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	12	1187	1199
9.	ES	INE/UTF/DRN/13153/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	1	16	17
10.	PRS	INE/JLE/NAY/4565/2017	30 de agosto de 2017	5 días naturales	4 de septiembre de 2017	2	799	801

En respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los diversos partidos políticos presentaron diversos alegatos y documentación soporte, tal como se señala a continuación:

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
1.	PAN	3 de septiembre de 2017	NO	N/A
2.	PRI	2 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 23 formatos CRGC
3.	PRD	2 de septiembre de 2017	NO	N/A
4.	PT	No dio respuesta	N/A	N/A

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
5.	PVEM	2 de septiembre de 2017	NO	N/A
6.	MC	3 de septiembre de 2017	NO	N/A
7.	NUAL	No dio respuesta	N/A	N/A
8.	Morena	3 de septiembre de 2017	NO	N/A
9.	ES	3 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 8 formatos CRGC y credenciales de elector de los representantes.
10.	PRS	31 de agosto de 2017	NO	N/A

### **C. ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA.**

El 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

El comprobante *CRGC* es un documento en el que se consigna diversa información escrita que deja constancia, en general, de la actuación de los partidos políticos y los ciudadanos que fungen como sus representantes durante la Jornada Electoral. Destacándose, entre esos datos, la precisión relativa a si tal servicio genera un costo a cargo de los institutos políticos, o bien, si se presta de forma gratuita. El aludido comprobante, conforme al Acuerdo antes precisado, contiene los siguientes datos:

1. Folio consecutivo del comprobante.
2. Indicar el lugar donde se expide el comprobante.
3. La fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado.
4. Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante.
5. El nombre (apellido paterno, materno y nombre (s) del militante o simpatizante.

6. Domicilio completo, del militante o simpatizante.
7. Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido.
8. En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido.
9. La clave de elector del militante o simpatizante.
- 10 .Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla.
- 11 .Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- 12 .Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con número.
- 13 .Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra.
- 14 .Firma autógrafa de aportante.
- 15 .Nombre y firma del Responsable de Finanzas

Estos datos exigidos en el formato CRGC constituyen un cúmulo de requisitos que representan un mayor control y conocimiento respecto de la operación que en ellos se ampara; sin embargo, derivado que la actuación de los representantes de los partidos políticos durante la Jornada Electoral implica un acto jurídico en el que concurre la voluntad de dos sujetos de Derecho (partido político y el ciudadano que ejerce la función de representante), en el documento en el que se consigna tal acuerdo, es posible identificar rubros esenciales (elementos de existencia) y datos secundarios (formalidades) que hacen posible la acreditación, para efectos fiscales, el costo o gratuidad del servicio que prestan los representantes a favor de los institutos políticos.

Tal clasificación se sustenta tanto en la posibilidad o imposibilidad jurídica de subsanar esos datos e, incluso, de prescindir de alguno de ellos, así como en las consecuencias jurídicas que derivan de la ausencia o deficiencia de alguno o varios de ellos.

En este sentido, la omisión de acreditar en el comprobante *CRGC* los rubros de naturaleza secundaria resulta intrascendente para efecto de demostrar la gratuidad o costo del servicio de representación prestado a favor del instituto político respectivo, por lo que la ausencia de tales datos únicamente tendrá como efecto el incumplimiento de la forma prevista en el acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, pero ello no afectará la validez y eficacia del documento.

Por lo contrario, la inexistencia de alguno de los rubros esenciales afecta directamente la validez y eficacia del formato CRGC e impide que se tenga por acreditado la gratuidad o el reporte oportuno del gasto que en tal documento se señala.

## **I. Rubros esenciales de los comprobantes CRGC**

Como se precisó los rubros fundamentales constituyen datos de los formatos *CRGC*, con los cuales se acredita la voluntad de los sujetos de Derecho que intervienen en tal actuación y el momento en el que se formaliza el acto jurídico. Tales elementos son relevantes puesto que, como se señaló, en ellos se sustenta la validez y eficacia del acto jurídico, por lo que la ausencia de alguno de esos datos genera la nulidad del comprobante para efectos fiscales. A continuación, se explica las razones particulares por las que cada uno de esos datos se considera que son fundamentales.

### **1. Nombre y firma del representante general o de casilla**

En primer lugar se debe destacar que, en términos generales, los objetivos de plasmar la firma en un documento consisten, por un lado en identificar a quien emite o suscribe el documento y, por otro, que quien suscribe el escrito no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también manifiesta su voluntad de quedar jurídicamente vinculado con lo expresado en él.

Las únicas excepciones que justifican la falta de firma del puño y letra de los sujetos que intervienen en el acto que se formaliza en el documento, surgen cuando éste no sabe o no puede firmar; si el interesado no sabe firmar debe poner, en el escrito respectivo, su huella digital; si no puede firmar, a pesar de saber hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona.

En este contexto, la importancia de colmar tal requisito en los formatos *CRGC* deriva de que la rúbrica constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra estampados por parte de la persona que presta el servicio como representante general o de casilla, lo cual demuestra tanto la autoría de tal documento y la voluntad exteriorizada de esa persona, así como la conformidad de aceptar los efectos jurídicos que de ello derive.

En este sentido, la existencia del nombre y las rubrica generan certeza sobre el vínculo jurídico que une al partido político con el representante para efecto de la prestación del servicio de representación durante la Jornada Electoral, así como

los términos en los que, en su caso, fue pactada la contraprestación correspondiente.

Así, el nombre y rúbrica del ciudadano que fungió como representante, resultan relevantes ya que justo con esos datos se perfecciona el acuerdo de voluntades que se precisa en el *CRGC*, al tiempo que el ciudadano expresa su compromiso de prestar el servicio de representación favor del instituto político.

Ahora bien, la falta de esos datos del ciudadano que supuestamente intervino en el mencionado acto jurídico significa la ausencia de la manifestación de la voluntad; no obstante, que su nombre se cite en el formato *CRGC*, lo cual se traduce en la carencia de un presupuesto necesario para la acreditación de la relación jurídica del convenio –en sentido amplio– entre el instituto político y el ciudadano que prestó el servicio de forma gratuita u onerosa el día de la Jornada Electoral y, por ende, en vía de consecuencia, en el aspecto de la fiscalización de los recursos, tampoco procede tener por acreditada tal operación, dado que en este caso no se demostraron los supuestos necesarios para que se conformara el acuerdo de voluntades.

## **2. Fechas de los comprobantes**

De manera general, la Legislación Electoral nacional prohíbe cualquier tipo de actividad proselitista, de promoción del voto o de difusión de partidos y candidatos, así como la realización de cualquier gasto durante el día de la Jornada Electoral y en los tres días previos a ésta, ya que la existencia de transacciones económicas en este periodo puede generar suspicacias sobre una posible compra o coacción del voto.

No obstante, hay una excepción a esta regla, relativa a los gastos que pueden realizar los partidos políticos para pagar las erogaciones que se realicen por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades de los representantes generales y de casilla.

Esta excepción es consistente con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no

puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De este modo, la incorporación de una regla –artículo 216bis del Reglamento de Fiscalización- que obliga a los partidos a reportar oportunamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de las actividades de representantes generales y de casilla, durante la Jornada Electoral, es congruente con lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional y acorde con el marco jurídico.

En la regulación –numerales 4 y 5, del artículo 216bis- se dispone que el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del sistema de contabilidad en línea, mediante el comprobante *CRGC*. El formato será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad.

Mediante el Acuerdo mencionado (INE/CG299/2015), se establece la naturaleza del gastos de representantes generales y de casilla; que la comprobación del gasto se hará mediante el formato *CRGC* y el cumplimiento de sus requisitos; el procedimiento de entrega de los formatos; el registro contable del gasto; el registro de los datos mediante el sistema de fiscalización y la temporalidad en la que tiene que hacerse.

El artículo 12, sobre el registro de datos, de los Lineamientos, establece que el SIF se habilitará para el registro y/o entrega de la documentación, en los tres días posteriores al día de la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización. A su vez, en el formato anexo a los Lineamientos, se incluye el Instructivo del formato *CGRC*, que indica que deberá expresarse la fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de incluir la fecha en el formato y que el registro de los datos se haga dentro de los tres días posteriores a la jornada, cuando se habilite el SIF, no es una casualidad. Operativamente, esta regla permite que la comprobación del gasto se haga en un plazo breve, lo que evita una comprobación amañada del gasto. Jurídicamente, que el formato incluya la fecha y que la comprobación tenga que realizarse dentro de los tres días posteriores a la jornada es acorde con el principio de comprobación del gasto en tiempo real, que incluyó la Reforma Electoral 2014. Por ello la habilitación de sistemas informáticos para registrar los gastos electorales. Por ello la existencia de normas como los artículos 17 y 38

reglamentarios, que establecen taxativamente “que los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran”, “entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”.

De esta manera, la obligación de los partidos de presentar los formatos indicando la fecha de su registro no es suficiente para considerarlo válido. Es necesario que el formato se registrara durante la jornada o durante los tres días posteriores, es decir, del 4 al 7 de junio de 2017, ya que de no hacerlo la comprobación podría defectuosa y contraria al principio de comprobación en tiempo real que incluyó la reforma al nuevo modelo de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, el día 17 de julio se hizo un requerimiento a todos los partidos políticos participantes en los Procesos Electorales Locales 2016-2017, con la finalidad de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas exhibieran el original de los formatos CRGC que no hubieran exhibido ante la autoridad, para justificar el gasto que erogaron con motivo de sus representaciones antes las mesas directivas de casilla, o bien que esa labor fue gratuita.

Esto es, no obstante que los actores políticos tuvieron la oportunidad, de exhibir tales formatos incluso, hasta el 7 de junio de 2017, toda vez que el gasto se efectuó el día de la Jornada Electoral, es decir, el 4 de junio, a fin de cumplir la obligación prevista en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad, al abrir el presente procedimiento oficioso, concedió un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a efecto de que pudieran exhibir los formatos “CRGC” que no hubieran sido presentados en un primer momento.

Es importante decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de los partidos políticos la *Guía para el registro de operaciones del día de la Jornada Electoral elección ordinaria 2016-2017*, en la que se precisó en su página 8, que para el caso de la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo. Sin que ello significara, como se precisó, que estuvieran exentos de presentar de manera física tales formatos, pues la obligación persistió, la única variante es que se disculpó su registro en el SIF.

Asimismo, se destacó la obligación de registrar sus operaciones de Ingresos y Gastos relativos a las actividades del día de la Jornada Electoral, del 4 al 7 de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, los documentos posteriores al día siete de junio de dos mil diecisiete, se considerarán inválidos ya que se encuentran fuera de los plazos previamente señalados, siendo oportuno aclarar que los formatos con fecha posterior no pueden considerarse como extemporáneos, sino que en los hechos se dio la elaboración extemporánea de los mismo con la finalidad de crear una prueba que, en su momento, no fue debidamente obtenida.

### **3. Clave de elector**

Para garantizar la plena confiabilidad e inviolabilidad de la credencial de elector, tal documento cuenta con diversos elementos de seguridad, como son los que se refieren a los datos del ciudadano como: nombre, domicilio, edad, sexo, año de registro y la clave de elector.

En este sentido, la clave de elector , es el dato que identifica al ciudadano en el padrón electoral y se asigna a cada uno en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por diversos dígitos y, como su denominación lo indica, es única y corresponde de manera individual y personalísima a cada ciudadano registrado en el padrón electoral. Además, la clave de elector forma parte de los elementos de información, control y presentación de la credencial de elector.

Dada la importancia que reviste esa clave como elemento de seguridad que da certeza respecto al ciudadano al que pertenece, es que los formatos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, aprobados por el Consejo General en 2015, la contienen como uno de sus requisitos esenciales, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 264 párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, en el que se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener, entre otros elementos, la clave de la credencial para votar.

Por lo expuesto se concluye que la clave de elector constituye un requisito esencial e indispensable del CRGC puesto que permite a la autoridad administrativa estar en aptitud jurídica de verificar y comprobar que efectivamente el ciudadano cuyo registro fue solicitado por el instituto político con anterioridad a la Jornada Electoral, es quién actuó a nombre del partido durante la recepción de la votación.

## **II. Rubros secundarios de los comprobantes CRGC**

Entre los requisitos formales secundarios que ante su ausencia resultan subsanables o bien cuya falta es prescindible dado que ello no afecta la validez del comprobante, se identifican los siguientes:

- Folio consecutivo del comprobante
- Indicar el lugar donde se expide el comprobante
- Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante
- Domicilio completo, del militante o simpatizante
- Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido
- En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido
- Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla
- Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra
- Nombre y firma del Responsable de Finanzas

### **1. Folio**

El número de folio del formato *CRGC* tiene la función de facilitar la identificación del documento respectivo y permite conocer, de manera sencilla, el universo de los ciudadanos que conforme a esos cursos participaron en la Jornada Electoral como representantes de determinado instituto político, por lo que la ausencia tal elemento si bien no es subsanable, lo cierto es que no afecta la validez del documento derivado de que, como se explicó, la función de tal dato se circunscribe a facilitar el manejo de la información proporcionada por los partidos políticos.

### **2. Lugar de expedición del comprobante**

El lugar de la expedición del comprobante es un dato que genera certeza respecto del sitio geográfico en el cual se emitió tal documento; sin embargo, derivado que la finalidad del estudio de los formatos *CRGC* consiste en dilucidar si la representación de los institutos ante los órganos ciudadanos receptores de la votación constituyó una actuación onerosa y, en este caso, cual fue el monto de la prestación de tal servicio; o bien, si el servicio de la representación se prestó de

manera gratuita. La falta de precisión respecto del lugar en el que se expidió el documento, para efectos fiscales, no afecta la validez o eficacia del comprobante, máxime que legal y reglamentariamente no existe el deber de emitir tales documentos en un determinado domicilio.

### **3. Denominación del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante**

La denominación del órgano partidista o la persona moral que acepta la participación del ciudadano que actúa como representante es un dato de naturaleza secundaria y subsanable, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, dado que debe exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo tal actuación el partido político acepta la participación del ciudadano que fungirá como su representante, general o de casilla, durante la Jornada Electoral, por lo que en ese momento se acredita la aceptación del militante o simpatizante que fungirá como su representante.

En este sentido, el requisito que se analiza resulta un dato que es subsanable, por lo que su ausencia no afecta la validez del acto.

### **4. Domicilio del ciudadano que presta el servicio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, el cual, por regla, tiene como finalidad ubicar el lugar en el cual la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus deberes.

En el particular, la ausencia de tal dato resulta intrascendente debido a que es subsanable ya que se puede obtener utilizando la clave de elector al realizar la búsqueda de datos en la lista nominal que obra en los archivos de este Instituto Electoral.

## **5. Carácter de militante o simpatizante del representante del partido político**

La información relativa a que si el representante general o de casilla tiene el carácter de militante o simpatizante es útil dado que puede generar un indicio respecto la gratuidad del servicio prestado a favor del instituto político. En efecto, ya que es frecuente que la normativa interna de los partidos políticos establezca, como un deber de los militantes o simpatizantes, el contribuir con los institutos políticos durante el desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, si bien el dato en comento puede contribuir dilucidar si la actuación de los representantes durante la Jornada Electoral se configuró como un servicio gratuito, lo cierto es que ello sólo genera un indicio, por lo que la ausencia de la precisión relativa a la calidad jurídica que tiene el representante al interior del partido político que lo designó, es decir, si es militante o simpatizante, es intrascendente para efecto de la fiscalización de los recursos ejercidos durante los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 4, inciso oo), del Reglamento de Fiscalización, así como lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de los “*Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral*”, se define a los representantes generales o de casilla como los ciudadanos registrados por un partido político ante el INE, para que el día de la elección lo representen en la casilla que las actividades que se desarrollan durante la Jornada Electoral se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la ley.

En este sentido, es inconcuso que para ejercer el cargo de representante general o de casilla no es una condición *sine qua non*, tener la calidad de simpatizante o militante, dado que conforme a la definición establecida en los preceptos reglamentarios antes citados se advierte que tal función la puede desempeñar cualquier ciudadano.

## **6. Número de registro del militante en el padrón del partido**

Por las razones expuestas en el subapartado anterior al analizar la calidad jurídica de los representantes con relación al instituto político al cual benefician, el número de registro del militante en el padrón intrapartidista resulta una formalidad secundaria prescindible, cuya inexistencia no afecta la validez y eficacia del acto jurídico, debido a que el requisito en cuestión únicamente tiene por objeto

contribuir a identificar al interior del instituto político, en su caso, al ciudadano que ejerce la función de representación.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, como se señaló, la calidad de militante jurídicamente no constituye una condición *sine qua non* para efecto de representar a un instituto político durante la recepción de la votación en las mesas directivas de casilla, por lo que, en principio, cualquier ciudadano, con independencia de que si está afiliado o no a un instituto político, estaría en aptitud jurídica de ejercer la función de representante general o de mesa directiva de casilla, por lo que, incluso, válidamente se justificaría la falta de ese dato.

#### **7. La precisión respecto del tipo de representación (general o de casilla)**

La ausencia del mencionado requisito es una inconsistencia subsanable, dado que tal elemento consta dentro de las actas elaboradas durante la Jornada Electoral en cada una de las mesas directivas de casilla.

#### **8. Manifestación de la naturaleza jurídica de la representación**

La manifestación relativa a que si la representación a favor partido político es un servicio de naturaleza gratuita u onerosa, es un elemento que, derivado de las particularidades del caso, resulta un requisito secundario, ya que aún en el supuesto de que existiera una ausencia de tal dato se podría subsanar.

Así, en el caso en el que no se manifestara si es gratuita u onerosa la representación, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia llevan a concluir que tal servicio no se tradujo en una erogación del partido político, puesto que de haberse determinado una contraprestación a favor del ciudadano con cargo al patrimonio del instituto político, en ese documento se precisaría la cantidad monetaria que ello implicó, para efecto de hacer del conocimiento esa circunstancia a los sujetos de Derecho que intervienen en el acto jurídico, así como para vincularlo con los efectos que de ese curso deriven.

#### **9. Señalar el monto pagado con letra o con número**

En el supuesto que la función de representación general o de casilla hubiera generado costo al partido político, la precisión con número y/o letra de esa cantidad, para el caso particular, resulta un dato intrascendente, ya que en todo caso lo jurídicamente relevante consistiría en que se trata un gasto que no fue

reportado en el SIF y, por ende, que debe ser sancionado como tal, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que durante el periodo del 04 al 07 de junio de 2017 se habilitó la funcionalidad del SIF para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017.

Al caso se debe precisar que si bien el 2 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con Proceso Electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato *CRGC*, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, lo cierto es que tal determinación no eximió a los institutos políticos del deber legal y reglamentario de realizar *en línea*, el reporte del gasto en los casos en los que la representación sí generó alguna erogación, por lo que el momento procedimental oportuno para informar el aludido gasto transcurrió del 4 al 7 de junio de 2017, conforme a lo previsto en los *Lineamientos que se Deberán Observar para el Reporte de Operaciones y la Fiscalización de los Ingresos y Gastos Relativos a las Actividades Realizadas el Día de la Jornada Electoral*.

En contexto, en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2017, el Consejo General del INE aprobó los respectivos dictámenes consolidados y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y ordenó la instauración de los procedimientos oficiosos expeditos en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de que razón por la que los representantes cuya actuación no se registró en el SIF, se debe a que prestaron el servicio de forma gratuita.

Así, derivado de que el gasto del servicio de los ciudadanos que fungieron como representantes es una erogación que se debió registrar en el SIF del 4 al 7 de junio del 2017, conforme lo previsto en los citados Lineamientos, en este momento, por regla, los formatos que los partidos políticos aportan físicamente son aquellos que amparan que la representación de los ciudadanos se hizo de

manera gratuita. En este sentido, de hallarse algún formato en el que se manifieste que la representación fue onerosa ello generaría *ipso facto* que se tuviera como un gasto no reportado, con independencia de que en esa documental se precisara el monto en número y/o letra del costo de representación, o bien, únicamente en letra o número de esa cantidad monetaria, ya que lo jurídicamente relevante, en ese caso, consistiría en que se trata de un gasto no reportado.

En este orden de ideas, la precisión de la cantidad, en letra y/o número es un dato secundario para la finalidad de los procedimientos oficiosos que se resuelven, ya que lo trascendente es dilucidar si la representación de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla fue un servicio gratuito o no.

#### **10. Nombre y firma del Responsable de Finanzas**

Respecto del nombre y rúbrica del representante de casilla, si bien, en principio es un elemento, que como se señaló en el apartado 1.1 que antecede, genera certeza respecto de la autoría y participación en el acto jurídico que se consigna en el documento, así como la aceptación de las consecuencias jurídicas que de ello se originen. Lo cierto es que en el caso, derivado de las circunstancias particulares que se tienen demostradas en los procedimientos que se analizan, aun cuando no se acredite en el formato del CRGC la rúbrica respectiva del funcionario partidista responsable de finanzas, lo cierto es que es un dato resulta subsanable, como se razona a continuación.

En primer lugar la exteriorización de la voluntad del partido político, para efecto de perfeccionar el acto jurídico, se hace evidente desde el procedimiento de registro de los representantes, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, ya que debe exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo esa actuación el partido político externa su voluntad, por lo que el requisito que se analiza se debe tener por satisfecho.

#### **D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).**

En primer lugar se realizó el cruce de información con: i) el esquema de representantes (repositorio de información relacionada con el número de ciudadanos que fueron acreditados por el sujeto obligado y que fungieron como representantes en una determinada casilla); y ii) el esquema de SIJE, DERFE y Representantes (repositorio en el que se obtuvo un total parcial por casilla instalada en las entidades federativas).

Así, se procedió a realizar la captura de los formatos presentados por los sujetos obligados y compararla con el registro de representantes acreditados.

Mediante un análisis de la composición de cada uno de los repositorios mencionados con la finalidad de establecer una relación por medio de la casilla representada entre ambos repositorios de información que brindara certeza de la representación del sujeto obligado.

Al realizar el análisis en el cruce de información con el esquema de representantes, se encontraron las siguientes inconsistencias y supuestos reales:

1. No existían representantes bajo una clave de elector salvo su nombre.
2. Un representante se encontraba duplicado con otro, bajo el mismo nombre.
3. Un mismo representante se encontraba en diferentes casillas, repitiéndose el número de veces el registro del mismo.
4. Un representante figuraba para diferentes sujetos obligados en la misma o diferente casilla.
5. Representantes con homónimos en las entidades.
6. Error de captura en los campos de nombre o clave de elector del representante.
7. Existían criterios no similares bajo el mismo campo.

Dicho lo anterior, llevaron a cabo una depuración, consistente a realizar en cada registro del cruce de información con el esquema de representantes de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Realizar el reemplazo de las letras acentuadas en los nombres de los representantes.

2. Formar una clave llamada nombre completo con los campos: nombre, apellido paterno y apellido materno del representante.
3. Identificar aquellos representantes que tenían el campo clave de elector o nombre vacío.
4. Contabilizar el número de veces que se repetía un nombre o clave de elector en todos los registros.
5. Identificar aquellos registros donde el campo nombre completo se encontraba repetido.
6. Identificar aquellos registros donde el campo clave de elector se encontraba vacío.
7. Identificar aquellos registros donde la clave de elector y el campo “nombre completo” no estén repetidos y la clave de elector no vacía.
8. Identificar aquellos registros donde el campo “tipo” referente al formato se encuentre con la cadena “LOCALIZADO” (es decir, que sí está registrado y presentó formato) además cumpliera el criterio definido en el número 7.
9. Identificar aquellos registros que bajo el campo “formato firmado” no estuviera firmado y hubiera firmado por lo menos un acta.
10. Identificar aquellos registros que bajo el campo “presentó recibo” sea verdadero y el campo “formato firmado” contenga la palabra “NO” y además haya firmado un acta.
11. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron ante casilla por partido político en cada casilla y por entidad federativa.
12. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron generales por partido político en cada casilla y por entidad federativa.

**D1. Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casillas.<sup>14</sup>**

### **I. Insumos**

Base de datos de la captura de datos de los formatos RCG y RC entregados por los partidos políticos como consta en el “Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General o de Casilla’”.

---

<sup>14</sup> La matriz de precios elaborada por la Dirección de Auditoría se puede consultar en el **Anexo Único**.

## Representantes de Casilla

### II. Metodología para determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “Monto” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

PRD		MC	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
944	500.00	1	100.00
309	1,000.00	7	200.00
		1	250.00
		2	300.00
		1	800.00

Se observó que había una gran dispersión en los montos que cada partido erogó por concepto de representante de casilla. A fin de cuidar que el valor determinado por la autoridad para ese gasto fuera razonable se procedió a calcular el promedio ponderado de los gastos de cada partido. El promedio ponderado más alto por entidad es el que se usa como referencia para determinar el costo de cada representante de casilla. El mismo método se aplicará para el caso de los representantes generales.

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto, como se muestra en el cuadro:

PRD		MC	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
944	500.00	1	100.00
309	1,000.00	7	200.00
		1	250.00
		2	300.00
		1	800.00

3. Se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo promedio por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

PRD		Producto
Frecuencia	Monto	
944	500.00	(A) 472,000.00
309	1,000.00	(B) 309,000.00
<b>(D) 1,253</b>		<b>(C= A+ B)781,000.00</b>
	<b>Costo Promedio</b>	<b>(C / D) 623.30</b>

MC		Producto
Frecuencia	Monto	
1	100.00	100.00
7	200.00	1,400.00
1	250.00	250.00
2	300.00	600.00
1	800.00	800.00
<b>12</b>		<b>3,150.00</b>
	<b>Costo Promedio</b>	<b>(C / D) 262.50</b>

4. Una vez determinados los costos promedio para efectos de la cuantificación de gastos no reportados (de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma), se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

#### Representantes Generales

Partido	Costo Promedio Ponderado
PRD	623.30
MC	262.50

En este caso, el costo más alto fue el de \$623.30, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

#### Representantes Generales de Casilla

### III. Metodología para determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como "Si" en la columna denominada "onerosa", y que, en la columna denominada "Monto", si tenían un importe.

1. Se identificaron los diferentes cantidades señaladas en la columna denominada "Monto" y la frecuencia de recibos que tenían cada importe, como se muestra en el cuadro:

PRD	
Frecuencia	Monto
4	500.00
169	1,000.00
1	3,300.00

2. En ese sentido, en primer lugar se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

PRD	
Frecuencia	Monto
4	500.00
169	1,000.00
1	3,300.00

3. Se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo promedio por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

PRD		
Frecuencia	Monto	Costo Promedio
4	500.00	2,000.00
169	1,000.00	169,000.00
1	3,300.00	3,300.00
174		174,300.00
	<b>Costo</b>	<b>1,001.72</b>

4. Una vez determinados los costos promedio para efectos de la cuantificación de gastos no reportados (de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma), se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

PRD		
Frecuencia	Monto	Costo Promedio
174		174,300.00
	<b>Costo</b>	<b>1,001.72</b>

En este caso el costo más alto fue el de \$1,001.72, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

## D2. Metodología mediante la cual se elaboró el Prorratio de Gastos no reportado.

## Representantes de Casilla y Representantes Generales

### a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla

a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.

SECCIÓN (CASILLA) BASE DE DATOS DERFE	IDENTIFICADOR SIF	
	ID MUNICIPIO SIF	ID DISTRITO SIF
11	1-ACAPONETA	1-ACAPONETA

b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición

### b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección

a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.

b. Se realizó el prorroto con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Zona/Sección	Cargo	Tope de Gasto	Prorroto
Nayarit	Gobernador	\$20,465,112.50	93.35%
1-ACAPONETA	Presidente Municipal	\$326,318.11	1.49%
1-ACAPONETA	Diputado Local	\$1,090,654.36	4.97%
3-ACAPONETA	Regidor	\$42,198.91	0.19%
<b>Total</b>		<b>\$21,924,283.88</b>	<b>100%</b>

c) A manera de ejemplo, se presenta la aplicación de los porcentajes de prorroto para el valor de un recibo no reportado de Representante de Casilla y Representante General por alguno de los partidos:

Zona/Sección	Cargo	Tope de Gasto	Prorroto	Prorroto de un recibo de <u>RC</u> no reportado	Prorroto de un recibo de <u>RG</u> no reportado
Nayarit	Gobernador	\$20,465,112.50	93.35%	\$581.82	\$935.1
1-ACAPONETA	Presidente Municipal	\$326,318.11	1.49%	\$9.28	\$14.9
1-ACAPONETA	Diputado Local	\$1,090,654.36	4.97%	\$31.01	\$49.8

Zona/Sección	Cargo	Tope de Gasto	Prorratio	Prorratio de un recibo de RC no reportado	Prorratio de un recibo de RG no reportado
3-ACAPONETA	Regidor	\$42,198.91	0.19%	\$1.20	\$1.9
<b>Total</b>		<b>\$21,924,283.88</b>	<b>100%</b>	<b>\$623.30</b>	<b>\$1,101.72</b>

d) Una vez conocido el prorratio de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

#### **E. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

El artículo 216 bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que los únicos gastos que podrán realizar los partidos políticos el día de la Jornada Electoral serán aquellos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla como remuneración y apoyo económico, transporte o cualquier otro gasto vinculado con la actividad del día de la Jornada Electoral.

No obstante, en el presente procedimiento solo serán objeto de estudio los gastos efectuados como remuneración a la actividad desarrollada por los representantes mencionados anteriormente, ya que los demás gastos señalados fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2017 en el estado de Nayarit.

El registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en el sistema que puso a disposición el Instituto Nacional Electoral, se realizó para cada una de las mesas directivas de casillas y por cada partido político de forma individual.

La verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, tuvo como resultado en cada mesa directiva de casilla en la cual hubiera un representante registrado por el partido político, la identificación puntual de dos posibles supuestos. En el primer supuesto, si el partido presentó el comprobante con los requisitos exigidos por la norma, la autoridad fiscalizadora tendría por comprobado el gasto por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla para el caso de que estos hubiesen recibido una remuneración económica. Si la actividad se hubiese llevado sin que mediara

pago, se tendría por justificada la actividad gratuita de los representantes generales o de casilla.

En el segundo supuesto, si el partido no exhibió los formatos CRGC o estos fueron presentados, pero no cumplieron con los requisitos correspondientes<sup>15</sup>, la actividad desarrollada por los representantes de casilla o generales se consideró como un gasto no reportado, el cual se valuó conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y por último, el beneficio económico determinado se acumuló al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, respecto al segundo supuesto, esto es, si la autoridad determinó un egreso no reportado, procede la aplicación de sanciones a los partidos políticos. En este caso, para la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a las normas electorales se tomaron en cuenta las circunstancias individuales de cada caso concreto y para cada partido político, la calificación de agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse de manera aleatoria y conjunta, puesto que los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico acontecen, así como los razonamientos lógicos y fundamentos en los que se apoyan, no pueden afectar la esfera jurídica de los sujetos o entes distintos a aquel que ha realizado la conducta y que esta misma encuadre en un supuesto tipificado de la normatividad electoral, puesto que el perjuicio o beneficio que derive de la realización de esa conducta y que se otorgue por la autoridad responsable, tal determinación y en su caso la aplicación de la sanción correspondiente a la falta tipificada, **exclusivamente le concierne a quien la haya generado**. En el caso concreto, esto se realizará considerando al partido político que haya registrado al representante general y ante las mesas directivas de casilla y si acreditó o no la entrega del formato CRGC que cumpliera con los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Resulta imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de una conducta o un acontecimiento, aun cuando este partido político infractor pertenezca a una coalición de partidos, ya que existen circunstancias modificativas a la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción.

Esto conforme a la doctrina, en donde las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan mayor grado de culpabilidad, porque ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta.

---

<sup>15</sup> Los requisitos necesarios para tener por válidos los formatos se analizan en el apartado B. CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS FORMATOS "CRGC".

Caso contrario a los efectos de la presente Resolución, si bien una coalición no carece necesariamente de legitimación, puesto que no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstos deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la coalición en su conjunto, ya que ésta desaparece de pleno, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **E1. Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla.**

En el supuesto que algún sujeto de obligado omite reportar la actividad de los representantes generales o de casilla; o bien, no obstante que informó y aportó el documento respectivo, carece de uno o más de los elementos esenciales (fecha, nombre y firma del ciudadano, clave de elector), ello genera que, conforme a lo previsto en el artículo 261 Bis párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral se considere y sea calificada como un gasto no reportado de campaña, lo cual implica dos consecuencias jurídicas para el partido político o coalición responsable.

El primero de esos efectos, conforme a lo previsto en el citado precepto reglamentario, ante la omisión o ausencia de requisitos fundamentales, se califica como un gasto no reportado y se le debe asignar un costo conforme al procedimiento regulado en el artículo 27, del reglamento en consulta y sumar tal

cantidad a las demás erogaciones que el partido político haya realizado durante la campaña electoral, para que sea contabilizada y fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante la contienda electoral.

Tal determinación es una consecuencia armónica con los principios que se tutelan con la actividad fiscalizadora del INE durante los procesos electorales, consistentes en dar vigencia a la transparencia y rendición de cuentas; efectividad al principio de equidad en la contienda electoral y funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la CPEUM.

Esto es así, dado que durante el desarrollo de los comicios electorales se debe mantener la vigencia de los principios que rigen los procesos electorales, por lo que en el caso que se advierta y compruebe que algún instituto político realizó diversas operaciones sin que estas hayan sido reportadas, la consecuencia natural, es sumar el costo que tales conductas implicaron al resto de los recursos que se aplicaron durante el Proceso Electoral. En este orden de ideas, es inconcuso que tal efecto jurídico en modo alguno tiene naturaleza jurídica de una sanción, sino que es una consecuencia acorde con los principios que se tutelan durante las campañas electorales.

Un segundo efecto de la falta de acreditación del reporte de la actividad de los representante de generales o de casilla, consiste en que tal conducta se califica como una infracción que contraviene lo previsto en lo establecido en el artículo 127 y 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, por ende, como se precisó, en términos de la norma reglamentaria se califica como un gasto no registrado, cuyo valor de su costo debe ser determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, del citado reglamento.

## **E2. Prorratio del gasto no reportado**

El artículo 216 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

En este orden de ideas, en el supuesto de que la actividad de los representantes sea gasto no reportado y existan varias campañas que resulten beneficiadas, tal gasto debe prorratearse a efecto de cuantificarse de modo adecuado a la

campaña beneficiada, así como al partido político, que compita solo o como parte de una coalición.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Constitución federal establece que la ley “ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten” partidos y candidatos. En consonancia con esta disposición, el párrafo 1, del artículo 190 de la LGIPE establece que la fiscalización de los partidos se realizará conforme a lo que establece la ley.

Para hacer posible este propósito, los incisos c) y g) del párrafo 1, del artículo 191, señalan que son facultades del Consejo General las de “*resolver en definitiva el proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos*”, y “*en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable*”.

#### **F. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

Es importante señalar que la figura de la coalición, es la unión de dos o más partidos políticos, con un objetivo específico: unir la fuerza político-electoral de sus integrantes para lograr que sus **candidatos** accedan a un cargo de elección popular, en este sentido en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones.

Para la consecución de dicho objetivo y ejercicio de su derecho, los partidos políticos celebran un convenio, el cual una vez que es aprobado por la autoridad administrativa electoral competente, los partidos integrantes comparten los derechos y obligaciones que la normativa electoral les imponen, dentro de los derechos se encuentra el de poder aportar recursos a favor de sus candidatos (en dinero o en especie) para ser erogados a su favor, pero con la obligación de no rebasar los gastos de campaña, establecidos por la autoridad; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Por lo tanto, todo gasto que los partidos políticos integrantes de una coalición eroguen a favor de los candidatos postulados bajo esta figura, debe ser sumado y

prorrateado entre éstos, lo anterior, para garantizar la equidad en la contienda electoral, consecuentemente, **al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición**, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, proporcional a los recursos aportados a la coalición.

Por lo anterior, una vez determinada, de ser el caso, la existencia de una irregularidad consistente en el no reporte de gastos a representante generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, por parte de algún partido político que fue integrante de una coalición registrada ante la autoridad electoral competente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, la cantidad que resulte del monto involucrado se sumará a los Topes de Gasto de las Campañas beneficiadas, por lo que pueden actualizarse probables rebases de gastos en distintas campañas.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, numeral 1, inciso h), sobre los criterios para la identificación del beneficio, establece que:

**Artículo 32.**

*Criterios para la identificación del beneficio*

*(...)*

*h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

De ahí, que el beneficio de los egresos relacionados con las estructuras electorales<sup>16</sup>, entre las que se encuentra el gasto de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, debe adjudicarse a las campañas, y por ende a los candidatos, de las casillas en las cuales los representantes realizaron su actividad, y dado que el sistema de registro de representantes permite ubicar de forma precisa las casillas en las que se encontraban los mencionados ciudadanos, la distribución del beneficio debe realizarse casilla a casilla.

---

<sup>16</sup>Considerado como gasto de campaña en función de lo establecido en la Jurisprudencia 66/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72."

#### **Considerando 4. Estudio de Fondo.**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo que en derecho corresponda, respecto a los formatos de representantes generales y de casilla que los partidos políticos debieron entregar para acreditar los gastos de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit. En el caso de omisión en su presentación en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, se tomará como un no reporte.

Esto es, se realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, debe determinarse si fue reportada a la autoridad, la totalidad de los recursos erogados para representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones acreditados en la pasada Jornada Electoral; y, derivado de lo anterior, verificar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario referido.

En este sentido, deberá determinarse si los partidos políticos con registro en el estado de Nayarit, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales a la letra señalan:

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **"Artículo 127**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

#### **Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRCG'. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe registrarse en la contabilidad de los institutos políticos y reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las fianzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del Reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Respecto al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político o una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la

ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de campaña que son establecidos por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

- ❖ **Existencia de recursos relacionados con los representantes generales o de casilla.**
  - Comprobación de actividades de representantes de casilla y generales en la pasada Jornada Electoral.
    - Si fue a título gratuito:

- ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
- Si fue **oneroso**:
  - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
  - ◆ Verificar el debido reporte de la totalidad de los egresos a la autoridad.
  - ◆ Sumar el monto involucrado al partido o coalición beneficiada y, en su caso, verificar que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

Señaladas las consideraciones precedentes, se especifica que para efectos de claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a cada uno de los partidos políticos y coaliciones en el estado de Nayarit.

- **Apartado A.** Partido Acción Nacional.
- **Apartado B** Partido Revolucionario Institucional.
- **Apartado C** Partido de la Revolución Democrática.
- **Apartado D** Partido Verde Ecologista de México.
- **Apartado E** Partido del Trabajo.
- **Apartado F** Partido Movimiento Ciudadano.
- **Apartado G** Partido Nueva Alianza.
- **Apartado H** Partido Morena.
- **Apartado I** Partido Encuentro Social.
- **Apartado J** Partido de la Revolución Socialista.
- **Apartado K** Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición Flexible “Nayarit de Todos”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- **Apartado L** Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición Total “Juntos por Ti”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

A continuación se presenta el análisis en comentario:

### **Apartado A. Partido Acción Nacional**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13145/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **266** formatos por concepto de gasto destinado a representantes de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PAN	266	0	266

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante escrito sin número de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, argumentando lo que a su derecho convino y respecto de lo cual se realiza lo siguiente:

Por cuanto hace a lo manifestado por el instituto político a efecto de justificar la omisión en que incurrió, dichas manifestaciones se limitaron a referir que su

representación entregó en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización la cantidad de 1,845 formatos de comprobante de Representantes Generales y de Casilla, mismos que afirma se encuentran en poder de esta autoridad, y que por tanto, se cumplió en tiempo y forma, por lo que no da lugar observación alguna a dicho partido político.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC), constituyó un procedimiento complejo de verificación por diversas áreas del Instituto, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de egresos no reportados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad, y de la integralidad con el que prevaleció el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, si bien se determinó que no presentó documentación adicional a la presentada durante el procedimiento de revisión; sin embargo, toda vez que manifestó que dicha información fue presentada a la autoridad, se realizó el cruce de información proporcionada por la DERFE, contra la base de datos de los representantes generales de casilla y representantes de casilla omisos.

De lo anterior, se determinó que por lo que corresponde a 3 recibos presentados inicialmente a la autoridad, estos no fueron valorados, toda vez que los nombres de los partidos políticos no coincidían entre el registro y el recibo físicamente; sin embargo, ya que ambos partidos suscribieron un convenio afecto de integrar una coalición total, fue posible hacer su identificación y dar por atendidos dichos recibos, por lo cual ya no serán objeto de cuantificación.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Acción Nacional que fueron utilizados para el pago de **263(doscientos sesenta y tres)** representantes (de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

#### **A1 ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Acción Nacional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PAN	263	0	263

En consecuencia, al **omitir presentar 263 (doscientos sesenta y tres) formatos de los representantes de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$163,927.90 (Ciento sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su

contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este*

***destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

### **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización **iniciar un procedimiento oficioso expedito** con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, de su contenido no se advirtió que subsanara la observación realizada por esta autoridad en el mismo.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de \$163,927.90 (Ciento sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

#### **“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración

directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 27 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así,

mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$6'876,895.74 (Seis millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesos).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Acción Nacional	INE/CG806/2016	\$2,921.60	\$2,921.60

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,921.60 (Dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad

económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$163,927.90 (Ciento sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$163,927.90 (Ciento sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$245,891.85 (Doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 85/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$245,891.85 (Doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>17</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.

b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.

b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$163,927.90 (Ciento sesenta y tres mil novecientos veintisiete pesos 90/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Monto de gastos no reportados</b>
Gobernador	\$144,893.23
Diputados	8,036.43
Ayuntamientos	9,995.17
Regidores	1,003.07
<b>Total</b>	<b>\$163,927.90</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil

setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_PAN**.

## **Apartado B. Partido Revolucionario Institucional**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13146/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **437** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>REPRESENTANTES DE CASILLA</b>	<b>REPRESENTANTES GENERALES</b>	<b>TOTAL</b>
PRI	436	1	437

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito sin número de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, manifestando los argumentos que a su derecho convinieron, así como adjuntando diversa documentación la cual se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
PRI	2 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 23 formatos CRGC

Con relación a la documentación antes referida, el partido arguyó en su favor diversas premisas y razones, a saber:

*a) De la revisión al anexo en comento se realizan las siguientes aclaraciones:*

***Del Representante General;***

*Opero con la ruta 6 del Distrito local 12 de Tepic y si se envió la documentación correspondiente.*

2	612	10	TEPIC	BAUTISTA	VILLEGAS	INGRID JOSELYN	C FLORES DE LOTO	5561046686	661-B; 661-C1; 915-B; 916-B; 917-B; 918-B; 918-C1; 920-B; 920-C1; 922-B
---	-----	----	-------	----------	----------	----------------	------------------	------------	---

Aun cuando el sujeto obligado señala que envió la documentación detallada en el **cuadro que antecede, de la revisión a la documentación y al SIF no se localizó el documento alguno.**

***De los Representantes de Casillas***

*Existe una persona con una observación incorrecta ya que en el municipio del Nayar no existió Casilla Especial, como es el que sigue:*

ENTIDAD	ENTIDAD	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA	NOMBRE COMPLETO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL MUNICIPIO	COMENTARIO
Nayarit	18	1	258	1	Especial	ABIGAYL ZULEMA SOSTENES EVANGELIS	9	DEL NAYAR	No existió Casilla Especial en el Nayar.

De la revisión a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se constató que se instaló la Casilla Especial en el municipio del Nayar.

*En su documento de observación, existen una persona que no identifican a que casilla corresponde, así como el tipo re representante, lo que nos imposibilita poderlo identificar.*

ENTIDAD	ENTIDAD	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA	TIPO REPRESENTANTE	NOMBRE COMPLETO	COMENTARIO
Nayarit	18						JUAN RAMON VAZQUEZ DURAN	No identifica a que casilla corresponde

De la revisión a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se constató que los datos de la observación detallada en el cuadro que antecede se encuentran debidamente descritos como a continuación se detalla:

ENTIDAD	ENTIDAD	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA	TIPO REPRESENTANTE	NOMBRE COMPLETO	COMENTARIO
Nayarit	18	2	956	1	Básica	Ante Casilla	JUAN RAMON VAZQUEZ DURAN	No identifica a que casilla corresponde

*En su documento de observación, existen diez personas de los cuales no se encuentran en nuestros registros, como son las siguientes personas:*

ENTIDAD	ENT.	DTO	SECCIÓN	CASILLA	TIPO CASILLA	NOMBRE	NOMBRE DISTRITO	MUNICIPIO	NOMBRE MUNICIPIO
Nayarit	18	1	259	1	Extraordinaria	SAMUEL ROSENDO PEREZ SALAS	JESUS MARÍA	9	DEL NAYAR
Nayarit	18	1	278	1	Básica	LUIS ALBERTO GONZALEZ RAMOS	ACAPONETA	10	ROSAMORAD A
Nayarit	18	2	601	1	Básica	MEZTL IRUIZ SERRANO	TEPIC	17	TEPIC
Nayarit	18	2	613	2	Contigua	VIRGINIA CUEVAS TINAJERO	TEPIC	17	TEPIC
Nayarit	18	2	606	1	Contigua	JULIO CESAR ANGUILAR JIMENEZ	TEPIC	17	TEPIC

ENTIDAD	ENT.	DTO	SECCIÓ N	CASILLA	TIPO CASILLA	NOMBRE	NOMBRE DISTRITO	MUNICIPIO	NOMBRE MUNICIPIO
Nayarit	18	2	667	1	Básica	JOSE DIEGO MARIN CONTRERAS	TEPIC	17	TEPIC
Nayarit	18	2	690	1	Básica	HERNAN AYON GARAY	TEPIC	17	TEPIC
Nayarit	18	2	940	1	Contigua	SARA ALICIA MENDEZ VELAZQUEZ	TEPIC	17	TEPIC
Nayarit	18	2	942	1	Básica	ERIK RAUL CRUZ MEDINA	TEPIC	17	TEPIC
Nayarit	18	2	944	1	Básica	GEMA SARAY GONZALEZ VELAZQUEZ	TEPIC	17	TEPIC

De la revisión a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se constató que en las casillas detalladas en el cuadro que antecede si hubo presencia de los representantes de casilla.

Asimismo, el partido incoado argumenta que lo dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización resulta inconstitucional e ilegal, toda vez que su contenido, en específico lo referente a considerar como gastos de campaña aquello que se hubieran generado con motivo de la participación de Representantes Generales y de mesas directivas de casilla, es omiso en considerar los elementos de finalidad y temporalidad que debe cumplir todo gasto a efecto de que sea considerado como gastos de campaña.

Lo anterior es así en virtud de que el instituto político considera que los gastos erogados con motivo de las representaciones generales y de casilla durante la jornada comicial adolecen del elemento de finalidad, pues si bien se desarrollaron durante la Jornada Electoral, su actividad no se encuentra de forma alguna vinculada a la obtención del voto, elemento sin el cual es imposible calificar de gasto de campaña a dicha actividad.

De igual forma, el partido manifiesta que el derecho de nombrar Representantes generales y de mesas directivas de casilla, es de carácter potestativo y no una obligación, motivo por el cual no se puede considerar como una falta el hecho de que la Coalición de la que formó parte durante el Proceso Electoral haya omitido registrar gasto alguno respecto de dichos representantes, pues no existió gasto que registrar al haberse determinado el no ejercicio del derecho antes referido.

En esa tesitura, el partido político manifiesta que si bien la Coalición a la que perteneció durante el Proceso Electoral omitió nombrar representantes generales y de casilla, el instituto político, a título particular y por derecho propio, sí llevó a cabo dicho registro, aunque, en su caso, dicha representación no significó un

gasto a registrar, pues dichos representantes realizaron las tareas que les fueron encomendadas a título gratuito y sin remuneración alguna.

Por último, el partido político señala que la aplicación el numeral primeramente referido resulta desproporcionada respecto de la irregularidad cometida, pues ello infringe los principios de Objetividad, Certeza, Garantía de Audiencia y Presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de dichos derechos fundamentales.

Con respecto a lo manifestado por el instituto político en el sentido de que resulta ilegal e inconstitucional asimilar los gastos de representantes generales y de casilla con gastos de campaña, toda vez que considera que los mismos no cumplen con los elementos de temporalidad y finalidad para ser calificados como tales, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones son y deben considerarse como de campaña.

Así, tal y como se desprende del criterio emitido por Nuestro Más Alto Tribunal, los gastos erogados con motivo de un Proceso Electoral no pueden ser considerados dentro del gasto ordinario de los entes políticos pues la finalidad de los mismos es únicamente el sostenimiento de los entes políticos, mientras que por el contrario, los gastos que se encuentran relacionados con los procesos electivos deben ser considerados dentro de la lógica de estos.

En ese sentido y toda vez que los gastos relacionados con los representantes generales y de casillas fueron erogados dentro de la jornada comicial, dichos gastos deben ser considerados como de campaña, dada la temporalidad en que fueron realizados.

En ese orden de ideas, resulta infundado lo argüido por el instituto político incoado, pues, inclusive, dichas afirmaciones habían sido objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace a lo manifestado por el partido político incoado en el sentido de que la omisión en el reporte de los gastos relacionados con los representantes generales y de casilla, que fueron registrados de manera individual por el instituto político no debe tener incidencia alguna respecto de la coalición a la cual perteneció durante el Proceso Electoral, resulta necesario calificar de

improcedente lo argumentado por dicho partido, pues, tal y como se ha tratado en líneas anteriores, una coalición no carece necesariamente de legitimación, puesto que no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstos deben actuar como un solo partido, **ya que conllevan un fin en común**, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados, **ya que un representante de partido vigila la casilla en beneficio de todos los candidatos que postuló, sea en lo individual o en coalición.**

Así, los entes políticos que conforman una coalición se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

En ese sentido, al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la coalición en su conjunto, ya que ésta desaparece de pleno, sólo una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó y es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

En virtud de lo anterior, se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivados de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual, sin embargo, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **Conclusión**

Como resultado de lo anterior, y una vez efectuado el análisis a los formatos señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la

documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada<sup>18</sup>, se obtuvieron los datos siguientes:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
437	10	13

Del análisis a los formatos se obtuvieron los resultados siguientes:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	11 <sup>19</sup>	12	23
2	Nombre del representante	23	0	23
3	Clave de elector	22	1	23
4	Firma del representante	23	0	23
Total	Cuatro requisitos	10	13	23

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional que fueron utilizados para el pago de **427** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

#### **B1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

<sup>18</sup>El análisis de la documentación presentada por el instituto político se localiza en el **Anexo 3**

<sup>19</sup>En el caso del formato de la C. Dalía Esther Villega García, no cumple con el requisito de la clave de elector, por tal razón solamente se tienen por subsanados 10 formatos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRI	426	1	427

En consecuencia, al **omitir presentar 427 (cuatrocientos veintisiete) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$266,527.52 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 52/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de

Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, de su contenido no se advirtió que subsanara la observación realizada por esta autoridad en el mismo.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando dos de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$266,527.52 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 52/100 M.N.),**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

1....

(...)

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la

Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$11'099,028.79 (Once millones noventa y nueve mil veintiocho pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>Partido Político</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Montos por saldar</b>
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	INE/CG808/2016	\$671,662.52	\$671,662,52

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$671,662.52 (Seiscientos setenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$266,527.52 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 52/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III

---

<sup>20</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$266,527.52 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 52/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$399,791.28 (Trescientos noventa y nueve mil setecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$399,791.28 (Trescientos noventa y nueve mil setecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **B2. Cuantificación del beneficio obtenido por los candidatos del partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

**b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En ese sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$266,527.52 (Doscientos sesenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 52/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Candidatos del Partido Revolucionario Institucional en lo Individual	
Cargo	Monto de gastos no reportados
Diputados	\$9,029.83
Ayuntamientos	24,265.06
Regidores	1,243.74
<b>Total</b>	<b>\$34,538.63</b>

Candidatos del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición "Nayarit de Todos"		
Importe Prorrateado		TOTAL
<b>Gobernador</b>	<b>Diputados</b>	
\$228,398.39	\$3,590.50	<b>\$231,988.89</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107/2017**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112. 53 (veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>21</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_Prorrateo\_PRI\_NAY**.

---

<sup>21</sup> <http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

En este sentido, de lo descrito en el **Anexo 2\_Prorrateo\_PRI\_NAY**, se desprende que el gasto realizado por el partido político rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

### **B3. ESTUDIO DEL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por el partido político, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 2 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio del presente apartado, se observó que el partido político, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, por un importe de \$220.07 (doscientos veinte pesos 07/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:**El partido político excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad por un monto de \$220.07 (doscientos veinte pesos 07/100 M.N.). De ahí que el ente político contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ayuntamiento	Candidato	Total de gastos	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Campaña	Diferencia Gastos Vs Tope de Campaña Sancionado mediante INE/CG300/20 17	Monto acreditado Procedimiento Oficioso
11- Ruíz	Gabriela de Haro García	\$137,837.72	\$788,366.53	\$926,204.25	\$211,296.51	\$714,907.74	\$24.20
15-Santiago Ixcuintla	Benigno Ramírez Espinoza	572,873.77	299,442.82	\$872,316.59	869,669.96	2,646.63	195.87
<b>TOTAL</b>						<b>\$842,348.96</b>	<b>\$220.07</b>

Como se describe en el cuadro que antecede, se actualiza una conducta realizada por el ente político, siendo lo que en él se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido políticosurgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el/los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En el caso concreto, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley

protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el/los topes de gastos establecidos por la autoridad, el partido político vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta materia de estudio, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar el/los toques de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$11'099,028.79 (Once millones noventa y nueve mil veintiocho pesos 79/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG808/2016	\$671,662.52	\$671,662,52

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$671,662.52 (Seiscientos setenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$220.07 (doscientos veinte pesos 07/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer es la establecida en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente a un tanto igual al monto excedido, cantidad que asciende a un total de **\$220.07 (Doscientos veinte pesos 07/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias

---

el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$220.07 (Doscientos veinte pesos 07/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

### **Apartado C. Partido de la Revolución Democrática**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13147/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **348** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRD	344	4	348

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito sin número de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, argumentando lo que a su derecho convino:

*Se niega categóricamente que el Partido de la Revolución haya incurrido en alguna violación a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 216 BIS, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Lo anterior en virtud de que ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se encuentran cargados y reportados todos y cada uno de los formatos de representantes de casillas (CRGC).*

*En este sentido se objeta en todo el contenido de la base de datos con los cuales la autoridad fiscalizadora imputa la omisión de reportar 348 formatos de representantes de casilla (CRGC), en virtud de que, de las constancias documentales mediante las cuales se establezca la debida certeza de que efectivamente exista el faltante de los documentos que se imputan*

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC), constituyó un procedimiento complejo de verificación por diversas áreas del Instituto, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de egresos no reportados y a la luz del principio de seguridad y certeza

jurídica respecto de la actuación de la autoridad, y de la integralidad con el que prevaleció el presente procedimiento administrativo.

Cabe mencionar que la revisión de la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado constituyó el primer paso del complejo procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) presentados por el partido político inculcado. En ese sentido, contrario a lo argumentado por el partido, una vez realizada la revisión y verificación de la información registrada en el SIF se constató que no existían registros de los Formatos CRGC.

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Partido de la Revolución Democrática no reportó los egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, acreditándose una falta sustantiva.

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó que no presentó documentación adicional a la presentada durante el procedimiento de revisión, sin embargo, toda vez que manifestó que dicha - de casilla omisos.

De lo anterior, se determinó que por lo que corresponde a 2 recibos presentados inicialmente a la autoridad, estos no fueron valorados, toda vez que los nombre de los partidos políticos no coincidían entre el registro y el recibo físicamente; sin embargo, ya que ambos partidos suscribieron un convenio afecto de integrar una coalición total, fue posible hacer su identificación y dar por atendidos dichos recibos, por lo cual ya no serán objeto de cuantificación.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido de la Revolución Democrática que fueron utilizados para el pago de **346(trescientos cuarenta y seis)** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

## C.1 ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Democrática, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRD	342	4	346

En consecuencia, al **omitir presentar 346 (trescientos cuarenta y seis) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$217,175.48 (Doscientos diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación,

cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen*

*de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

### **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y

coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, de su contenido no se advirtió que subsanara la observación realizada por esta autoridad en el mismo.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### - **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando dos** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de \$217,175.48 (Doscientos diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario -2017, en el estado de Nayarit

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

#### ***Reglamento de Fiscalización***

##### ***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

##### ***“Artículo 216 Bis***

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$5'981,925.65 (Cinco millones novecientos ochenta y un mil novecientos veinticinco pesos 65/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido de la Revolución Democrática	INE/CG810/2016	\$295,041.30	\$295,041.30

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$295,041.30 (Doscientos noventa y cinco mil cuarenta y un pesos 30/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$217,175.48 (Doscientos diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>23</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$217,175.48 (Doscientos diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$325,763.22 (Trescientos veinticinco mil setecientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$325,763.22 (Trescientos veinticinco mil setecientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N.)**.

---

<sup>23</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **C2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **c) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **d) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$217,175.48 (Doscientos diecisiete mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Monto de gastos no reportados</b>
Gobernador	\$180,864.31
Diputados	10,332.50
Ayuntamientos	23,767.54
Regidores	2,211.13
<b>Total</b>	<b>\$217,175.48</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en

sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_PRD**

#### **Apartado D. Partido Verde Ecologista de México**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13149/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **300** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PVEM	293	7	300

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio No. PVEM-INE-0179/2017, de dos de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, argumentando lo que a su derecho convino y sin anexar a dicha contestación documento alguno respecto de aquellos que le fueran requeridos en el emplazamiento de mérito.

En contestación emplazamiento realizado por esta autoridad, el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se señala:

*“(...) El pasado 04 de junio echa en que se llevó a cabo la Jornada Electoral Local de Nayarit, entre diversas actividades operativas a realizar por el personal del Comité Estatal del Partido Verde, por errores involuntarios se omitió el cotejo de los formatos CRGC, esto en relación a seguir indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional del INE, donde se designó personal especial para realizar dichos trabajos; es necesario en este punto enfatizar que de manera reiterada se le fue requerida dicha información a este equipo de trabajo, dejando inconclusa esta etapa.*

*Como precedente es menester señalar que en el Proceso Electoral Federal 2015, en Nayarit fue depositada la responsabilidad para llevar a cabo la actividad que nos ocupa el presente, en dicho Proceso Electoral se cumplió con todas las formalidades debidas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin haber incurrido en problemas con los llenados de formatos CRGR los cuales fueron cotejados con las credenciales de elector correspondientes; de igual manera se cumplió cabalmente con la Dirigencia Nacional del Partido en cuanto a la responsabilidad depositada a este Comité Estatal.*

*En el caso particular de los 300 ciudadanos que se detallan dentro del procedimiento oficioso, es parcial cierta la información toda vez que si bien los ciudadanos en su carácter de simpatizantes ejercieron de manera voluntaria y sin condición de remuneración económica alguna a su persona por el ejercicio*

*a la representación del Partido ya sea como Representante de Casilla o Representantes Generales, lo cual no quedó debidamente formalizado por las causales expuestas en el párrafo que antecede.*

*De lo anterior cabe destacar no existe en los movimientos de la cuenta Bancaria de este instituto político transferencias en apoyo a las personas citadas en los informes del expediente que nos ocupa la presente.*

*Por lo que manera objetiva, para esta representación resulta necesario el que se gire comparecencia a los ciudadanos señalados y tengan a bien declarar lo que a su derecho corresponda, toda vez que su participación para con esta institución fue expresada ejercerse de manera gratuita y voluntaria (...)."*

En ese orden de ideas, es que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó evidencia documental alguna que le permitiera a esta autoridad determinar si los 300 representantes de casilla recibieron o no alguna remuneración económica.

Al respecto, es importante señalar que la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido reporte queda configurada la infracción.

No obstante lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC), con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que los hechos materia del presente apartado no fueron reportados.

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Partido Verde Ecologista de México no reportó los egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, acreditándose una falta sustantiva.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Verde Ecologista de México que fueron utilizados para el pago de **300** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

## D1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Verde Ecologista de México, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PVEM	293	7	300

En consecuencia, al **omitir presentar 300 (trescientos) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$189,638.93 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 93/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación,

cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen*

*de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

### **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y

coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es

responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando dos de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe \$189,638.93 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 93/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

#### ***Reglamento de Fiscalización***

##### ***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

##### ***“Artículo 216 Bis***

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$3'223,329.70 (Tres millones doscientos veintitrés mil trescientos veintinueve pesos 70/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$12,282.00	\$12,282.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente de \$12,282.00 (Doce mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$189,638.93 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 93/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>24</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$189,638.93 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 93/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$284,458.39 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 39/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$284,458.39 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 39/100 M.N.)**.

---

<sup>24</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **D2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorratio de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorratio con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorratio de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$189,638.93 (Ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 93/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Candidatos del Partido Verde Ecologista de México en lo Individual</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Monto de gastos no reportados</b>
Diputados	\$7,624.08
Ayuntamientos	\$10,327.79
Regidores	\$820.17
<b>Total</b>	<b>\$18,772.04</b>

<b>Candidatos del Partido Verde Ecologista de México como integrante de la coalición "Nayarit de Todos"</b>		
<b>Importe Prorrateado</b>		<b>TOTAL</b>
<b>Gobernador</b>	<b>Diputados</b>	
169,368.47	1,498.42	<b>170,866.89</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos

normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo IEEN-CLE-107/2017, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión extraordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (doce mil setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.), hasta \$20,465,112.53 (veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>25</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_Prorrateo\_PVEM\_NAY**.

En este sentido, se desprende que el gasto realizado por el partido político no rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

## **Apartado E. Partido del Trabajo**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13148/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **323** formatos por concepto de gasto destinado a representantes de generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PT	317	6	323

---

<sup>25</sup><http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

#### • **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido del Trabajo no dio contestación al mismo.

Al respecto, en el procedimiento administrativo sancionador se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del emplazamiento, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por la autoridad electoral.

En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, el pasado tres de septiembre del presente año venció el plazo para que el partido político respondiera al emplazamiento.

Razón por la cual al no dar respuesta, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Partido del Trabajo no reportó los egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del

Reglamento de Fiscalización y, en su caso, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, si bien se determinó que no presentó documentación adicional a la presentada durante el procedimiento de revisión; sin embargo, toda vez que manifestó que dicha información fue presentada a la autoridad, se realizó el cruce de información proporcionada por la DERFE, contra la base de datos de los representantes generales de casilla y representantes de casilla omisos.

De lo anterior, se determinó que por lo que corresponde a 1 recibo presentado inicialmente a la autoridad, estos no fueron valorados, toda vez que los nombre de los partidos políticos no coincidían entre el registro y el recibo físicamente; sin embargo, ya que ambos partidos suscribieron un conevenio afecto de integrar una coalición total, fue posible hacer su identificación y dar por atendidos dichos recibos, por lo cual ya no serán objeto de cuantificación.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido del Trabajo que fueron utilizados para el pago de **322 (trescientos veintidós)** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

## **E1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido del Trabajo, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PT	316	6	322

En consecuencia, al **omitir presentar 322 (trescientos veintidós) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$202,973.12 (Doscientos dos mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,

determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la*

*porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC)

entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en presentar respuesta alguna al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando dos** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

## **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido del Trabajo omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de \$202,973.12 (Doscientos dos mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

#### ***“Artículo 216 Bis***

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$3'265,857.58 (Tres millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido del Trabajo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido del Trabajo	INE/CG812/2016	\$151,821.60	\$151,821.60

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$151,821.60 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos veintiún pesos 60/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$202,973.12 (Doscientos dos mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>26</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

---

<sup>26</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$202,973.12 (Doscientos dos mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$304,459.68 (Trescientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$304,459.68 (Trescientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **E2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **e) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de

elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

**f) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$202,973.12 (Doscientos dos mil novecientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Monto de gastos no reportados</b>
Gobernador	\$173,535.05
Diputados	9,741.26
Ayuntamientos	17,958.28
Regidores	1,738.53
<b>Total</b>	<b>\$202,973.12</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_ PT.**

## **Apartado F. Partido Movimiento Ciudadano**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13150/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **164** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla

---

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MC	157	7	164

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

• **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio No. MC-INE-316/2017 de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, argumentando lo que a su derecho convino, sin anexar a su contestación documento alguno respecto de aquello que le fue requerido en el emplazamiento de mérito.

Con oficio de respuesta MC-INE-316/2017, de fecha 2 de septiembre de 2017, recibido por esta autoridad el día 3 del mismo mes y año, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Del análisis realizado por personal adscrito al Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en Nayarit, encontramos que la autoridad*

*administrativa electoral no fue exhaustiva respecto a la revisión que sostiene, toda vez que existen diversas inconsistencias y omisiones que no fueron observadas durante la revisión, a efecto de sostener el supuesto incumplimiento en contra de Movimiento Ciudadano como se precisa enseguida:*

a) *De la revisión efectuada se tiene la existencia de formatos por concepto de gastos destinados a representantes, que fueron exhibidos en su oportunidad y no fueron valorados por la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de señalar el incumplimiento, esto puede ser como consecuencia de que como es del conocimiento de esa autoridad existieron problemas con el sistema de registro de candidatos, entre uno de ellos fue la no admisión en muchos de los casos de las sustituciones de los representantes que originalmente se habían cargado en el sistema como es el caso de 14 representantes que señala la autoridad y que sin embargo no fueron representantes de Movimiento Ciudadano en Nayarit.*

*(...)*

b) *Asimismo, se acredita la existencia de 27 representantes que fueron contabilizados para Movimiento Ciudadano, sin embargo no se presentaron durante el desarrollo de la Jornada Electoral, como consta del cuadro que se inserta enseguida y consta en las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que esa autoridad tiene en su poder tal y como señala en la hoja cuatro del emplazamiento:*

*(...)*

*Por lo tanto al tratarse de los Formatos denominados como comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) mismos que se generan durante el día de la Jornada Electoral, en consecuencia al momento de que los ciudadanos que se registraron como representantes del partido pero que no asistieron el día de la jornada no fue posible que se pudieran generar los mismos, elemento que esa autoridad debe considerar al momento de analizar la información respectiva.*

*(...)"*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Primeramente el instituto político argumentó en su favor lo que consideró un indebido emplazamiento, toda vez que consideró insuficientes las documentales que fueron adjuntadas al emplazamiento respectivo, arguyendo que no se acompañaron las actas de Jornada Electoral así como tampoco las de Escrutinio y Cómputo del cuatro de junio de la presente anualidad.

Derivado de lo anterior, el partido político considera violentada su garantía de debido proceso, ello por no contar con las documentales referidas, ya que en su concepto dicha omisión le genera incertidumbre jurídica por no contar con todos los elementos que fueron analizados por la autoridad.

Asimismo, señaló presuntas inconsistencias presentadas respecto de los Representantes Generales y de Casilla registrados refiriendo una falta de exhaustividad de parte de esta autoridad electoral al no haber valorado diversos formatos por concepto de gastos destinados a representantes, los cuales señala que sí fueron exhibidos, refutando una presunta existencia de problemas en el sistema de registro de candidatos los cuales no se registraron por causas imputables al mal funcionamiento de dicho sistema.

Así mismo, refiere que de veintisiete representantes que fueron contabilizados para dicho partido, estos no se presentaron, adjuntando las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada en que en su concepto.

Con relación al argumento de un indebido emplazamiento, debe desestimarse lo argüido por el partido investigado, toda vez que tal y como se desprende de la documental constante en el expediente, el emplazamiento atiende cada uno de los requerimientos establecidos en la ley.

Asimismo, el instituto político argumenta que esta autoridad al no proporcionarle las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla tuvo por acreditado que Movimiento Ciudadano no reportó un total de 164 formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla, conjetura que realiza de manera equivocada toda vez que se sustancia el procedimiento de mérito precisamente dando oportunidad a las partes de aportar elementos probatorios y verter alegaciones en su favor, con la finalidad de ser valoradas antes de emitir una conclusión o resolución.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse lo argumentado por el partido en el sentido de que el propio partido contó con las Actas de la Jornada Electoral desde la noche del 4 de junio de 2017, día en que se realizó dicha jornada comicial.

Por otra parte, el instituto político aduce una falta de exhaustividad de la autoridad electoral por la presunta omisión de valorar diversos formatos por concepto de gastos destinados a representantes, refiriendo que estos sí fueron exhibidos, pasando, por alto el partido Movimiento Ciudadano que precisamente en atención a la exhaustividad, y después de una revisión minuciosa respecto a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) entregados por ese partido político, es que fue detectada la omisión de reportar 164 formatos por dicho partido.

Lo anterior es así, toda vez que en relación al inciso a) la respuesta de Movimiento Ciudadano se considera insatisfactoria, ya que del análisis a la base de datos proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), se constató que las 25 personas se identificaron como representantes del partido<sup>27</sup>, como se detalla en el **Anexo 4**.

En relación al inciso b), la respuesta del partido se considera insatisfactoria toda vez que se refiere en su texto a 27 personas observadas por la autoridad que argumenta no estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral; sin embargo, en el cuadro que presenta se contabilizan 30; ahora bien, del análisis a las actas de escrutinio y cómputo, se constató que dichos representantes asistieron el día de la Jornada Electoral, como se muestra en el **Anexo 4**.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Movimiento Ciudadano que fueron utilizados para el pago de **164 (ciento sesenta y cuatro)** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

## **F1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Movimiento

---

<sup>27</sup>En la redacción de su respuesta el partido manifestó 14 personas, no obstante del cuadro que anexa se evidencian 25.

Ciudadano, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MC	157	7	164

En consecuencia, al **omitir presentar 164 (ciento sesenta y cuatro) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$104,870.14 (Ciento cuatro mil ochocientos setenta pesos 14/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa***

***incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

#### **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos

la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, de su contenido no se advirtió que subsanara la observación realizada por esta autoridad en el mismo.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los**

**representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$104,870.14 (Ciento cuatro mil ochocientos setenta pesos 14/100 M.N.)**

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

### **“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$3'223,329.70 (Tres millones doscientos veintitrés mil trescientos veintinueve pesos 70/100 M.N).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Movimiento Ciudadano	INE/CG816/2016	\$6,850.05	\$6,850.05
	INE/CG147/2017	\$29,846.52	\$29,846.52

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$36,696.57 (Treinta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$104,870.14 (Ciento cuatro mil ochocientos setenta pesos 14/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>28</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$104,870.14 (Ciento cuatro mil ochocientos setenta pesos 14/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$157,305.21 (Ciento cincuenta y siete mil trescientos cinco pesos 21/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$157,305.21 (Ciento cincuenta y siete mil trescientos cinco pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>28</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **F2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$104,870.14 (Ciento cuatro mil ochocientos setenta pesos 14/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	\$93,012.19
Diputados	5,135.64
Ayuntamientos	6,376.97
Regidores	345.34
<b>Total</b>	<b>\$104,870.14</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_ MC.**

En este sentido, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

### **Apartado G. Partido Nueva Alianza**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13151/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Nueva Alianza**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **524** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
<b>NUAL</b>	515	9	524

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral

❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Nueva Alianza dio contestación al mismo.

Al respecto, en el procedimiento administrativo sancionador se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del emplazamiento, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por la autoridad electoral.

En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, el pasado tres de septiembre del presente año venció el plazo para que el partido político respondiera al emplazamiento.

Razón por la cual al no dar respuesta, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Partido Nueva Alianza no reportó los egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, acreditándose una falta sustantiva.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Nueva Alianza que fueron utilizados para el pago de **524** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

## **G1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Nueva Alianza, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local

Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
NUAL	515	9	524

En consecuencia, al **omitir presentar 524 (quinientos veinticuatro) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$330,014.98 (Trescientos treinta mil catorce pesos 98/100 M.N)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa***

***incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

#### **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos

la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en presentar respuesta alguna al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de

Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Nueva Alianza omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe \$330,014.98 (Trescientos treinta mil catorce pesos 98/100 M.N).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

### **“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$3'223,329.70 (Tres millones doscientos veintitrés mil trescientos veintinueve pesos 70/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Nueva Alianza, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$38,810.45	\$38,810.45

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza tiene un saldo pendiente de \$38,810.45 (Treinta y ocho mil ochocientos diez pesos 45/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$330,014.98 (Trescientos treinta mil catorce pesos 98/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>29</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$330,014.98** (Trescientos treinta mil catorce pesos 98/100 M.N), cantidad que asciende a un total de **\$495,022.47 (Cuatrocientos noventa y cinco mil veintidós pesos 47/100 M.N)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$495,022.47 (Cuatrocientos noventa y cinco mil veintidós pesos 47/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

<sup>29</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **G2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$330,014.98 (Trescientos treinta mil catorce pesos 98/100 M.N)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Candidatos del Partido Nueva Alianza en lo Individual</b>	
<b>Cargo</b>	<b>Monto de Gastos No Reportados</b>
Diputados	9,682.46
Ayuntamientos	15,052.06
Regidores	1,252.50
<b>Total</b>	<b>\$25,987.02</b>

<b>Candidatos del Partido Nueva Alianza como integrante de la coalición "Nayarit de Todos"</b>		
<b>Importe Prorrateado</b>		<b>TOTAL</b>
<b>Gobernador</b>	<b>Diputados</b>	
297,521.98	6,505.98	<b>\$304,027.96</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil

setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_NUAL**.

En este sentido, de lo descrito en el **Anexo 2\_NUAL** se desprende que el gasto realizado por el partido político rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, por una cantidad total de \$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

Así, se acredita la irregularidad del Partido Nueva Alianza, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

### **G3. ESTUDIO DEL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por el partido político, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que

---

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 2 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio del presente apartado, se observó que el partido político, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, por un importe de \$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

### b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** El partido político excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad por un monto de \$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.). De ahí que el ente político contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ayuntamiento	Candidato	Total de gastos	Gastos no reportados	Total de gastos	Tope de Campaña	Diferencia Gastos Vs Tope de Campaña Sancionado Mediante INE/CG300/2017	Monto acreditado procedimiento Oficioso
8- Jala	Bibiana Jezabel Castro Arechiga	13,315.58	158,994.50	172,310.08	161,234.04	11,076.04	9.22
14-Santa María del Oro	Efrén Flores García	155,697.78	76,964.12	232,661.90	219,990.44	12,671.46	25.11
<b>TOTAL</b>						<b>\$23,747.5</b>	<b>\$34.33</b>

Como se describe en el cuadro que antecede, se actualiza una conducta realizada por el ente político, siendo lo que en él se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al partido político surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En el caso concreto, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

## ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder los topes de gastos establecidos por la autoridad, el partido político vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta materia de estudio, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

**- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La

reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$3'223,329.70 (Tres millones doscientos veintitrés mil trescientos veintinueve pesos 70/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Nueva Alianza, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Nueva Alianza	INE/CG818/2016	\$38,810.45	\$38,810.45

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza tiene un saldo pendiente de \$38,810.45 (Treinta y ocho mil ochocientos diez pesos 45/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.)

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>30</sup>

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer es la establecida en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

---

<sup>30</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente a un tanto igual al monto excedido, cantidad que asciende a un total de **\$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

#### **Apartado H. Partido Morena**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13152/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **PartidoMorena**, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **1199** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MORENA	1187	12	1199

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Morena mediante escrito sin número de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, manifestando medularmente lo siguiente:

- No es cierto que el partido político Morena haya omitido reportar 1199 representantes de casillas. De las constancias anexadas al oficio de emplazamiento se advierte que la autoridad no realizó un análisis exhaustivo de toda la documentación presentada por Morena ante el SIF.
- Lo anterior en virtud que los representantes de casilla de Morena acudieron en la Jornada Electoral de manera gratuita, voluntaria y desinteresada. Por lo tanto, es erróneo suponer que los representantes registrados en el SIJE hayan recibido remuneración alguna.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC), constituyó un procedimiento complejo de verificación por diversas áreas del Instituto a, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de egresos no reportados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad, y de la integralidad con el que prevaleció el presente procedimiento administrativo.

Es importante señalar, que se emplazó al partido político una vez que se contó con indicios suficientes sobre la omisión de reportar los gastos realizados durante la Jornada Electoral, cual conllevó al análisis de las actas de escrutinio y computo, así como a un análisis exhaustivo de la información contenida y proporcionada por dicho instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual, contrario a lo argumentado por el partido político, fue debidamente valorado por esta autoridad al igual que la respuesta obtenida respecto del requerimiento formulado el diecisiete de julio de del presente año.

En consecuencia, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que el Partido Morena no reportó los egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, acreditándose una falta sustantiva.

- **Conclusión**

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Morena que fueron utilizados para el pago de **1199 (mil ciento noventa y nueve)** representantes (de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

#### **H1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Morena, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá

cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MORENA	1,187	12	1,199

En consecuencia, al **omitir presentar 1,199 (mil ciento noventa y nueve) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$751,877.74 (Setecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportad servicios de lo en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de

campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya***

**no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.**

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización **iniciar un procedimiento oficioso expedito** con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del

Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar, que el partido político incoado **fue omiso en presentarla** documentación requerida por esta autoridad en relación al Proceso Electoral del estado de Nayarit, misma que le fuera requerida mediante los oficios INE/UTF/DRN/11928/2017<sup>31</sup> e INE/UTF/DRN/13152/2017 de fechas diecisiete de julio y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; por lo tanto, se considerarán como gastos de campaña no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y se sumarán los montos involucrados a los topes de gasto de las campañas involucradas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, y que en su contenido manifestó presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación realizada por esta autoridad, del análisis respectivo se advierte que el sujeto obligado no presentó ni aclaró lo concerniente a los formatos por concepto de gastos

---

<sup>31</sup> Cabe señalar que Partido Morena presentó diversa documentación soporte de manera extemporánea, no obstante, la misma no corresponde al estado Nayarit.

destinados a representantes generales y de casilla durante la Jornada Electoral de Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Nayarit.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Morena omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de \$751,877.74 (setecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

***“Artículo 216 Bis***

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de

los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar*

*firmado por este último*". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La

reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$782,778.98 (Setecientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 70/100 M.N).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Morena	INE/CG/820/2016	\$93,332.8	\$93,332.8

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$93,332.80 (Noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$751,877.74 (setecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>32</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$751,877.74 (Setecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,127,816.61 (Un millón ciento veintisiete mil ochocientos dieciséis pesos 61/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,127,816.61 (Un millón ciento veintisiete mil ochocientos dieciséis pesos 61/100 M.N.)**.

---

<sup>32</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **H2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorratio de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.

b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.

b. Se realizó el prorratio con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez conocido el prorratio de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo 2 del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido político, omitió reportar los egresos erogados por

concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$751,877.74 (Setecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y siete pesos 74/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	\$665,509.98
Diputados	36,559.11
Ayuntamientos	46,778.92
Regidores	3,029.73
<b>Total</b>	<b>\$751,877.74</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo

de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.)<sup>33</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_MORENA**.

En este sentido, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

#### **Apartado I. Partido Encuentro Social**

- **Emplazamiento**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13153/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Encuentro Social, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **17** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PES	16	1	17

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

<sup>33</sup>Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el tres de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido Encuentro Social mediante oficio ES/CDN/INE-RP/214/2017 de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Se le hace hincapié a esta Autoridad que mi representado no incumplió con la normatividad electoral, la documentación que acredita nuestro dicho, es la siguiente:*

*a) 8 copias simples de los Formatos de Representantes de casilla, así como sus respectivas credenciales para votar. Mismos que se anexan.*

*En virtud de lo anterior, mi representado, no debe de tener sanción alguna, toda vez que en ningún momento se violó la normatividad electoral, no hubo gasto alguno.*

(…)”

Así como adjuntando diversa documentación la cual se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
ES	3 de septiembre de 2017	SI	Copia simple de 8 formatos CRGC y credenciales de elector de los representantes.

- **Conclusión**

Como resultado de lo anterior, y una vez efectuado el análisis a los formatos señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada<sup>34</sup>, se obtuvieron los siguientes datos:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
17	8	9

Del análisis a los formatos se obtuvieron los resultados siguientes:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	8	0	8
2	Nombre del Representante	8	0	8
3	Clave de elector	8	0	8
4	Firma del Representante	8	0	8
Total	Cuatro requisitos	8	0	8

Como resultado de lo anterior, y una vez efectuado el análisis de la documentación remitida por el instituto político incoado durante la substanciación del presente procedimiento, es que se tuvo por acreditada la presentación de **8 (ocho)** formatos CRGC respecto del total observado en el emplazamiento antes señalado.

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido Encuentros Social que fueron utilizados para el pago de **9** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

<sup>34</sup>El análisis de la documentación presentada por el instituto político se localiza en el **Anexo 3**

## 11. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Encuentro Social, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PES	9	0	9

En consecuencia, al **omitir presentar 9 (nueve) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$5,609.70 (Cinco mil seiscientos nueve pesos 70/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los

partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’*

*y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."*

### **[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y

coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Cabe mencionar, que el partido político incoado **fue omiso en presentarla** documentación requerida por esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en relación al Proceso Electoral del estado de Nayarit; no obstante, en atención al oficio INE/UTF/DRN/13153/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el instituto político presentó ocho formatos los cuales ya fueron analizados y se dieron por subsanados; sin embargo, fue omiso en presentar nueve formatos; por lo tanto, se considerarán como gastos de campaña no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y se sumarán

los montos involucrados a los topes de gasto de las campaña involucradas del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Encuentro Socialomitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de \$5,609.70 (cinco mil seiscientos nueve pesos 70/100 M.N.)

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

**“Artículo 216 Bis**

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes

de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de

la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$782,778.98 (Setecientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 70/100 M.N).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Encuentro Social, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Encuentro Social	INE/CG822/2016	\$6,549.7	\$6,549.7

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$6,549.70 (Seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a \$5,609.70 (cinco mil seiscientos nueve pesos 70/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>35</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$5,609.70 (Cinco mil seiscientos nueve pesos 70/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$8,414.55 (Ocho mil cuatrocientos catorce pesos 55/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>35</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Electoral, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,414.55 (Ocho mil cuatrocientos catorce pesos 55/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **g) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **h) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$5,609.70 (Cinco mil seiscientos nueve pesos 70/100 M.N.)** la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Monto de gastos no reportados</b>
Gobernador	\$5,140.64
Diputados	285.51
Ayuntamientos	172.12
Regidores	11.43
<b>Total</b>	<b>\$5,609.70</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho

análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_ES**.

En este sentido, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

#### **Apartado J. Partido de la Revolución Socialista**

- **Emplazamiento**

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, y mediante oficio INE/JLE/NAY/4565/2017, se emplazó al **Partido de la Revolución Socialista** para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera, debido a que esta autoridad pudo colegir de **forma presuntiva** que el partido, no reportó un total de **801** formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRS	799	2	801

---

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de General de Partidos Políticos; así como 127 con relación al 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que como parte emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las bases de datos siguientes:

- ❖ Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- ❖ Base de datos de la Dirección de Auditoría
- ❖ Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral
- ❖ Constancia que integran el expediente.

- **Respuesta al emplazamiento**

Es importante señalar que el plazo para contestar al emplazamiento realizado por esta autoridad, fenecía el cuatro de septiembre del año en curso. A lo anterior, el Partido de la Revolución Socialista, mediante oficio PRS/SF/142/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, dio contestación al mismo, manifestando medularmente lo siguiente:

-El partido político incoado argumenta en su contestación que la omisión en la presentación de los Comprobantes de Representantes Generales o de Casilla (CRGC) se debió a que por un error humano, se destruyeron accidentalmente todos los comprobantes que amparaban el registro de las personas registradas para desempeñar dicha actividad, sin que haya existido dolo o mala fe en dicha destrucción.

No obstante lo anterior, el ente político señala que los Representantes generales y de casilla fueron voluntarios sin honorarios, motivo por el cual no se reportaron egresos relacionados con la realización de dicha actividad.

Con motivo de lo anterior, y a decir del instituto político incoado, no aplica la variación de los topes de gasto en las campañas involucradas.

- **Conclusión**

En ese sentido, y no obstante lo manifestado por el partido incoado en su repuesta al emplazamiento que le fuera efectuado, en el sentido de que le resultó materialmente imposible remitir a esta autoridad la documentación comprobatoria consistente en los Comprobantes de Representantes Generales y de Casilla, toda vez que dichos comprobantes fueron destruidos de manera involuntaria por su personal encargado de los mismos; es necesario destacar que dicha respuesta no significa un excluyente de responsabilidad ni reporta beneficio alguno al partido responsable para efecto de la omisión en la presentación de la documentación que le fue requerida, pues en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 Bis, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, es obligación de los partidos políticos conservar la documentación original para su cotejo por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En efecto, de conformidad con el precepto antes referido, es obligación de los partidos políticos conservar la documentación original, incluyendo los Comprobantes de Representantes Generales y de Casilla, para que la Unidad Técnica de Fiscalización, lleve a cabo el cotejo de la información reportada por el sujeto obligado con la documentación comprobatoria que respalda dicha información, pues es de dicho análisis llevado a cabo por la autoridad del cual se desprende el cumplimiento o incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

En tal sentido, no obsta para efecto de soslayar las obligaciones de los partidos el manifestar que, por motivos que les son ajenos, no se cuenta con la documentación que les es requerida por la autoridad para llevar a cabo las facultades de fiscalización que la ley le confiere, pues dar por válida dicha respuesta equivaldría a tener por atendidas cualesquiera observaciones que pudieran efectuarse a los sujetos obligados con el simple hecho de que estos respondieran que no cuentan con la documentación comprobatoria que se encuentran obligados a conservar.

Como consecuencia de lo anterior, no es dable tomar en consideración lo manifestado por el partido político en su respuesta, pues si bien manifestó que la destrucción de la documentación comprobatoria consistente en la totalidad de los Comprobantes de Representantes Generales y de Casillas fueron destruidos por motivos ajenos a su voluntad, también es cierto que la existe a su cargo una obligación expresa de conservar dicha documentación para el caso de que le sea requerida, por lo que no obsta para eludir dicha obligación el manifestar

únicamente que la misma se haya perdido o haya sido destruida cuando se encontraba a su resguardo.

Ahora bien, se determinó que no presentó documentación adicional a la presentada durante el procedimiento de revisión, sin embargo, toda vez que manifestó que dicha información fue presentada a la autoridad, se realizó el cruce de información proporcionada por la DERFE, contra la base de datos de los representantes generales de casilla y representantes de casilla omisos.

De lo anterior, se determinó que por lo que corresponde a 1 recibo presentado inicialmente a la autoridad, este no fue valorado, toda vez que los nombre de los partidos políticos no coincidían entre el registro y el recibo físicamente; sin embargo, ya que ambos partidos suscribieron un conevenio afecto de integrar una coalición total, fue posible hacer su identificación y dar por atendidos dichos recibos, por lo cual ya no serán objeto de cuantificación.

Por lo anterior, se declara **fundada** la presente Resolución, por lo que hace a los **egresos no reportados** en lo individual por el Partido de la Revolución Socialista que fueron utilizados para el pago de **800 (ochocientos)** representantes (generales y de casilla) durante la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017, en el estado de Nayarit.

#### **J1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO)**

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Socialista, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRS	798	2	800

En consecuencia, al **omitir presentar 800 (ochocientos) formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$499,396.84 (Cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.)**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,

determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

*“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*

*A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

*Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la*

*porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”*

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Nayarit, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC)

entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior el sujeto obligado no obstante que presentó un escrito de respuesta al emplazamiento, de su contenido no se advirtió que subsanara la observación realizada por esta autoridad en el mismo.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando dos** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

## **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Socialista omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de \$499,396.84 (Cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### ***Reglamento de Fiscalización***

#### ***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

#### ***“Artículo 216 Bis***

*Gastos del día de la Jornada Electoral*

*1....*

*(...)*

*7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Socialista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Nayarit en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$782,778.98 (Setecientos ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/2864/2017, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el cinco de octubre de dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cuatro de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido de la Revolución Socialista, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido de la Revolución Socialista	INE/CG/841/2016	\$2,191.20	\$2,191.20

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Socialista tiene un saldo pendiente de \$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$499,396.84 (Cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>36</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>36</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de **\$499,396.84 (Cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$749,095.26 (Setecientos cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos 26/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Socialista, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$749,095.26 (Setecientos cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **J2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorratio de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.

- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

**b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$499,396.84 (Cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y seis pesos 84/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

<b>Cargo</b>	<b>Monto de gastos no reportados</b>
Gobernador	\$430,333.08
Diputados	23,824.90
Ayuntamientos	41,143.84
Regidores	4,095.02
<b>Total</b>	<b>\$499,396.84</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el

artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (Doce mil setecientos cincuenta siete pesos 81/100 M.N.) hasta \$20,465,112.53 (Veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).<sup>[1]</sup>

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_PRS**.

**ApartadoK. Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición Flexible “Nayarit de Todos”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

➤ **Coalición “Nayarit de Todos”**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante Acuerdo IEEN-CLE-027/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de

---

<sup>[1]</sup> Dichos montos pueden ser consultados en la siguiente liga: <http://www.ievenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada “coalición Nayarit de Todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México Nueva Alianza, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décimo primera el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público para gastos de campaña	GOB	DIP-I	DIP-II	DIP-III	DIP-IV	DIP-V	Total
PRI	\$5,549,514.40	\$4,439,611.52 80%	\$554,951.44 10%		\$554,951.44 10%			\$5,549,514.40

Partido Político	Financiamiento Público para gastos de campaña	GOB	DIP-II	DIP-I	DIP-III	DIP-IV	DIP-V	Total
PVEM	\$1,611,664.85	\$161,166.49 10%	\$1,289,331.88 80%		\$161,166.49 10%			\$1,611,664.85

PARTIDO	Financiamiento Público para gastos de campaña	GOB	DIP-I	DIP-II	DIP-III	DIP-IV	DIP-V	Total
NA	\$1,611,664.85	\$161,166.49 10%	\$1,289,331.88 80%		\$161,166.49 10%			\$1,611,664.85

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**<sup>37</sup>.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los

<sup>37</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **K1. CUANTIFICACIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, POR LA CONDUCTA INFRACTORA DE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En ese sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la coalición, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$706,883.74 (Setecientosseis mil ochocientos ochenta y tres pesos 74/100**

**M.N.**), la integración del beneficio a los candidatos postulados por la coalición a los distintos cargos se resume a continuación:

Sujeto Obligado	Importe Prorrateado		TOTAL
	Gobernador	Diputados	
PRI	\$228,398.39	\$3,590.50	\$231,988.89
PVEM	169,368.47	1,498.42	\$170,866.89
NUAL	297,521.98	6,505.98	\$304,027.96
<b>TOTAL</b>	<b>\$695,288.84</b>	<b>\$11,594.90</b>	<b>\$706,883.74</b>

Se procederá hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (doce mil setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.), hasta \$20,465,112.53

(veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.)<sup>38</sup>.

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexos 2.1 y 2.2\_COA\_NAY DE TODOS**.

En este sentido, se desprende que el gasto cuantificado a los candidatos integrantes de la coalición **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

**ApartadoL. Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición Total“Juntos por Ti”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.**

➤ **Coalición “Juntos Por Ti”**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante Acuerdo IEEN-CLE-028/2017 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición total, denominada “Juntos Por ti” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la Cláusula Décimo Tercera el porcentaje de participación de los partidos integrantes, quedando de la siguiente manera:

Elección de Gobernador

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	\$3'438,447.87118603	34%	\$1'169,072.2762032502	\$2,374,560.33
PRD	\$2'990,962.82655041	20%	\$598,192.565310082	
PT	\$1'632,928.79307595	30%	\$489,878.637922785	
PRS	\$391,389.49271500	30%	\$117,416.8478145	

<sup>38</sup><http://www.ieenayarit.org/PDF/2017/Acuerdos/ACU-CLE-107-2017.pdf>

## Elección de Diputados

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	\$3'438,447.87118603	33%	\$1'134,687.80	\$3'140,800.24
PRD	\$2'990,962.82655041	40%	\$1'196,385.13	
PT	\$1'632,928.79307595	40%	\$ 653,171.52	
PRS	\$391,389.49271500	40%	\$156,555.80	

## Integrantes de los Ayuntamientos

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	\$3'438,447.87118603	33%	\$1'134,687.80	\$2'938,368.42
PRD	\$2'990,962.82655041	40%	\$1'196,385.13	
PT	\$1'632,928.79307595	30%	\$489,878.64	
PRS	\$391,389.49271500	30%	\$ 117,416.85	

No obstante, de la revisión llevada a cabo por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, se determinó que si bien los integrantes de la coalición habían acordado en el convenio los porcentajes que cada uno aportaría, la distribución debió ser por tipo de campaña y no por cargos, en consecuencia, los porcentajes finales que se tomaran en consideración, fueron aquellos según lo aportado por cada uno, quedando de la manera siguiente:

	Financiamiento público de los PP que integran la coalición	% de financiamiento aportado
PAN	\$3,438,447.87	40.67%
PRD	2,990,962.82	35.38%
PT	1,632,928.79	19.32%
PRS	391,389.49	4.63%
	<b>\$8,453,728.97</b>	

Lo anterior es así, en virtud de que los porcentajes determinados por los entes políticos coaligados mediante el acuerdo IEEN-CLE-028/2017, rebasan el 100% (cien por ciento) cuando se integran para determinar las aportaciones de cada partido respecto de un cargo en particular.

En efecto, atendiendo a los montos contenidos en las tablas primeramente citadas y que corresponden a aquellos determinados por los partidos políticos coaligados, cuando se procede a realizar el cálculo de los porcentajes por aportaciones correspondientes a un cargo en específico, estas rebasan el 100% (cien por ciento) del porcentaje para la aportación del cargo, situación que se ilustra a continuación:

Cargo	Partido Político	Porcentaje de Aportación
Gobernador	PAN	34%
	PRD	20%
	PT	30%
	PRS	30%
	<b>TOTAL</b>	<b>114%</b>

Del ejemplo anterior se desprende con claridad que la suma de los porcentajes por aportaciones, tal y como habían sido determinadas por los partidos coaligados en el Acuerdo respectivo, superan el 100% (cien por ciento) del porcentaje para el cargo, en este caso, de Gobernador.

Lo anterior no sólo supone un obstáculo para el cálculo de los montos correspondientes a los porcentajes de aportación de cada ente integrante de la coalición, sino que además supone que los montos de las sanciones a imponer que pudieran derivarse del incumplimiento a disposiciones normativas en materia de fiscalización fueran calculados con base a porcentajes que rebasan el 100% (cien por ciento) del porcentaje para cada cargo en particular, por lo que el monto de dichas sanciones resultaría desproporcionado en relación a las aportaciones que materialmente hubieran efectuado los integrantes de la coalición.

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**<sup>39</sup>.

<sup>39</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **L1. CUANTIFICACIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, POR LA CONDUCTA INFRACTORA DE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

#### **a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla**

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

#### **b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección**

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Nayarit, para ser acumulados al tope.

En ese sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la coalición, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total

de **\$1,083,473.34 (Un millón ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.)**, la integración del beneficio a los candidatos postulados por la coalición a los distintos cargos se resume a continuación:

Sujeto Obligado	Importe Prorrateado				TOTAL
	Gobernador	Diputados	Ayuntamientos	Regidores	
PAN	\$144,893.23	\$8,036.43	\$9,995.17	\$1,003.07	<b>\$163,927.90</b>
PRD	180,864.31	10,332.50	23,767.54	2,211.13	<b>217,175.48</b>
PT	173,535.05	9,741.26	17,958.28	1,738.53	<b>202,973.12</b>
PRS	430,333.08	23,824.90	41,143.84	4,095.02	<b>499,396.84</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$926,625.67</b>	<b>\$51,935.09</b>	<b>\$92,864.84</b>	<b>\$9,047.74</b>	<b>\$1,083,473.34</b>

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEEN-CLE-107-2017** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, las cantidades que van desde \$12,757.81 (doce

mil setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.), hasta \$20,465,112.53 (veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.).

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 2\_Juntos Por Ti**.

En este sentido, de lo descrito en **Anexo 2\_Juntos Por Ti**, se desprende que el gasto realizado por los partidos políticos integrantes de la coalición rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, por una cantidad total de \$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.).

En atención a lo anterior, se procede a dividir de manera igualitaria el monto involucrado de cada conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización. A continuación se presentan los casos en concreto:

CONDUCTA	MONTO TOTAL DEL REBASE	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO DE LA COALICIÓN <sup>40</sup> .	
Egresos no reportados	\$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.).	Partido Acción Nacional.	<b>40.67 %</b>
		Partido de la Revolución Democrática.	<b>35.38 %</b>
		Partido del Trabajo.	<b>19.32 %</b>
		Partido de la Revolución Socialista.	<b>4.63 %</b>

Así, se acredita la irregularidad de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, integrantes de la coalición “Juntos por ti”, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

## L2. ESTUDIO DEL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes

<sup>40</sup>Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la operación aritmética.

del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos por Ti”, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### - **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

A continuación se transcribe la parte que interesa.

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### ***“Artículo 443.***

***1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:***

***(...)***

***f) Exceder los topes de gastos de campaña;***

***(...)”***

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los partidos integrantes de la coalición “Juntos por Ti”, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“(…)

**Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

*(…)”*

**[Énfasis añadido]**

Bajo esta tesitura la ley de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la coalición “Juntos por Ti”, excedió los topes de gastos de campaña establecidos para las elecciones de Gobernador y el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron a los entonces candidatos a Gobernador y el Ayuntamiento de Bahía de Banderas y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a las entonces candidaturas en cita, mismos que al dictaminarse por la autoridad fiscalizadora actualizaron un rebase al tope fijado para las elecciones en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para las elecciones de Gobernador y el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por un importe de **\$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.)**, vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la coalición “Juntos por Ti”, es la consistente en una sanción económica por **\$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.)**, la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Candidato	Total de gastos	Gastos no reportados	Total de gastos (A)	Tope de Campaña (B)	Diferencia Gastos Vs Tope de Campaña C= (B-A)	Monto acreditado Procedimiento Oficioso (D)	Monto de rebase después de Procedimiento Oficioso E= (C-D)	Monto de rebase Pendiente de Sanción
Antonio Echevarría García	\$13,556,346.22	\$6,444,894.65	\$20,001,240.87	\$20,465,112.53	\$463,871.66	\$929,625.68	\$(465,754.01)	\$465,754.01
Jaime Alonso Cuevas Tello	310,824.53	1,026,863.43	1,337,687.96	1,215,124.79	(122,563.17)	3,761.72	(126,324.90)	3,761.72
<b>TOTAL</b>		<b>\$7,471,758.08</b>	<b>\$21,338,928.83</b>			<b>\$933,387.40</b>	<b>\$592,078.91</b>	<b>\$469,515.73</b>

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General, en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, de la Revolución Socialista**, integrantes de la Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; que se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.<sup>41</sup>

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de

---

<sup>41</sup> De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la coalición “Juntos por Ti”, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.<sup>42</sup>

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos -origen, monto-,

---

<sup>42</sup>Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto se establece que la coalición Juntos por Tí”, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

**b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

**c) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la conducta materia de estudio, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo<sup>43</sup>, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para las elecciones de Gobernador y el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en el estado de Nayarit.

---

<sup>43</sup>De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad<sup>44</sup>, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral, se determinó que la coalición “Juntos por Ti”, excedió el tope de gastos fijado para las campañas de Gobernador y el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por un monto de \$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017; en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

**e) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**f) Singularidad o pluralidad de la falta.**

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

---

<sup>44</sup> Los tope de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador y el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, fue establecido mediante acuerdo IEEN-CLE-107-2017 aprobado por el Consejo General del (OPL) en sesión ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil diecisiete, mismo que consistió en \$20,465,112.53 (veinte millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos 53/100 M.N.) para Gobernador; así como, \$1,215,124.78 (un millón doscientos quince mil ciento veinticuatro pesos 78/100 M.N.) por lo que hace a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas.

## **Calificación de la falta**

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

### **- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>45</sup>

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”<sup>46</sup>**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

---

<sup>45</sup> Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>46</sup> Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

Bajo esta tesitura, en el Apartado L1 de la presente Resolución, se ha determinado el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la “*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*”, cabe señalar que en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Convenio de Coalición Total que celebraron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, se advierte que se designó como responsable de finanzas a un Órgano Estatal de Administración, mismo que se integró por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y un representante designado por el candidato a Gobernador, siendo, a su vez, coordinados por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional; en el entendido de que cada partido integrante sería responsable de la presentación comprobación de los informes y gastos que les correspondieran en los términos que los hubieren pactado de conformidad con el convenio de coalición. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen ***aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral***, en consecuencia, esos ***aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.***

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, ***no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos***, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**<sup>47</sup>

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

## Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, de la Revolución Socialista integraron la coalición “Juntos por Ti” en el

---

<sup>47</sup> Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, determinaron designar como responsable de finanzas a un Órgano Estatal de Administración, mismo que se integró por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y un representante designado por el candidato a Gobernador, siendo coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional; en el entendido de que cada partido integrante sería responsable de la presentación comprobación de los informes y gastos que les correspondieran en los términos que los hubieren pactado de conformidad con el convenio de coalición.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: 40.67% (cuarenta punto sesenta y siete por ciento) el Partido Acción nacional, 35.38 % (treinta y cinco punto treinta y ocho por ciento) el Partido de la Revolución Democrática, 19.32% (diecinueve punto treinta y dos por ciento) el Partido del Trabajo y 4.63% (cuatro punto sesenta y tres por ciento) el Partido de la Revolución Socialista.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a \$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, de la revolución Socialista, como integrantes de la Coalición “Juntos por Ti”**, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente a un tanto igual al monto excedido, cantidad que asciende a un total de **\$469,515.73 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos quince pesos 73/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **40.67% (cuarenta punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$190,952.04 (Ciento noventa mil novecientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **35.38 % (treinta y cinco punto treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la

presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$166,114.66 (Ciento sesenta y seis mil ciento catorce pesos 66/100 M.N).**

De igual manera, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **19.32% (diecinueve punto treinta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$90,710.43 (Noventa mil setecientos diez pesos 43/100 M.N).**

Asimismo, al **Partido de la Revolución Socialista** en lo individual lo correspondiente al **4.63% (cuatro punto sesenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$21,738.57 (Veintiún mil setecientos treinta y ocho pesos 57/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Partido de la Revolución Socialista así como la coalición total “Juntos por Ti”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, en términos del **Considerando 4, apartados A, B, C, D, E, F,G, H, I, Jy L** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 Apartado A1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$245,891.85 (Doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 85/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado B1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$399,791.28 (Trecientos noventa y nueve mil setecientos noventa y un pesos 28/100 M.N.)**.

### **Considerando 4 Apartado B3**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$220.07 (doscientos veinte pesos 07/100 M.N.)**.

**Vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.**

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado C1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$325,763.22 (Trescientos veinticinco mil setecientos sesenta y tres pesos 22/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado D1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$284,458.39 (Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 39/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado E1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$304,459.68 (Trescientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado F1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$157,305.21 (Ciento cincuenta y siete mil trescientos cinco pesos 21/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado G1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$495,022.47 (Cuatrocientos noventa y cinco mil veintidós pesos 47/100 M.N.)**.

#### **Considerando 4, Apartado G3**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$34.33 (treinta y cuatro pesos 33/100 M.N.)**

Considerando que la sanción a imponer ascendería a \$34.33 pesos, la misma queda sin efecto por su ínfima importancia relativa.

**Vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.**

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado H1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,127,816.61 (Un millón ciento veintisiete mil ochocientos dieciséis pesos 61/100 M.N.)**.

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado I1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Encuentro Social**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,414.55 (Ocho mil cuatrocientos catorce pesos 55/100 M.N.)**

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado J1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Socialista**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$749,095.26 (Setecientos cuarenta y nueve mil noventa y cinco pesos 26/100 M.N.)**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado L2** de la presente Resolución, se imponen a la Coalición “Juntos por Ti”, la sanción siguiente:

#### **Partido Acción Nacional**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$190,952.04 (Ciento noventa mil novecientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.)**.

### **Partido de la Revolución Democrática**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$166,114.66 (Ciento sesenta y seis mil ciento catorce pesos 66/100 M.N).**

### **Partido del Trabajo**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$90,710.43 (Noventa mil setecientos diez pesos 43/100 M.N).**

### **Partido de la Revolución Socialista**

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,738.57 (Veintiún mil setecientos treinta y ocho pesos 57/100 M.N).**

**Vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.**

**DÉCIMO TERCERO.** Los egresos no reportadosse computaran al total reportado en los Informes respectivos para quedar en los términos detallados en el **Anexo 2** de cada instituto político.

**DÉCIMO CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Nayarit dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que

se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**DÉCIMO QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para los efectos conducentes.

**DÉCIMO SEXTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO OCTAVO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**DÉCIMO NOVENO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**VIGÉSIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**